

CONTRATOS

Nº. 1.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra, JOSÉ GUILLEMO LORENTE BOSCA, mayor, casado, industrial y vecino de esta ciudad, que en adelante se llamará el contratista, han convenido en lo siguiente:

I

El contratista se compromete a mantener en el centro de la ciudad de Desamparados un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcohol elaborados en la Fábrica Nacional de Licores, en cantidad suficiente para abastecer a los patentados de los cantones de Desamparados, Alajuelita, Aserrí, Acosta y Tarrazú. A este efecto mantendrá una existencia constante como minimum, de mil litros de los licores antes dichos, quedando a opción del contratista tener en su depósito licores finos asimilados a los extranjeros.

II

Los artículos de que se ha hecho mérito deberá el contratista obtenerlos directamente en la Fábrica Nacional de Licores la que se los dará con un descuento de diez céntimos de colón (¢ 0-10) por cada litro. Para efectuar sus compras el contratista depositará en la Administración Principal de Rentas la suma correspondiente, y con el recibo que este establecimiento debe darle se presentará a pedir los licores, que le serán entregados a cambio de recibo.

III

Queda comprometido el contratista a vender todos los licores de su depósito al mismo precio que rija en la Fabrica Nacional, y en ningún caso podrá expenderlos al menudeo, para lo cual se fija como minimum de venta en cada vez, diez litros de aguardiente o diez litros de licores compuestos y alcohol; debiendo enviar diariamente a la Fábrica Nacional de Licores y a la Inspección General de Hacienda, nota detallada de las ventas con especificación de los patentados a quienes las hubiere hecho.

IV

A cualquiera hora del día o de la noche, y sin previo aviso, deberá el contratista admitir la visita de los Resguardos Fiscales o de cualquier funcionario comisionado por la Inspección General de Hacienda para vigilar el cumplimiento estricto de este convenio en lo concerniente a las leyes fiscales.

V

Los útiles y enseres necesarios para el servicio, tales como estañones, barriles, embudos, medidas, etc., le serán entregados al contratista por la Fábrica Nacional de Licores, previo inventario que se hará por triplicado, correspondiendo un tanto a esta Secretaría, otro al Departamento que hizo entrega de los enseres y el otro

que conservará el contratista, quien queda obligado a devolver esos útiles al finalizar el contrato ya por vencimiento del plazo estipulado o ya por cualquier otro motivo. Es entendido que correrán por cuenta del contratista todos los gastos, tales como fletes, acarreos, alquiler de local, alumbrado, etc.

VI

El Gobierno se compromete a no conceder a ninguna otra persona ni sociedad, condiciones iguales ni mejores para el establecimiento de depósitos como el de que se trata; y a no establecer Agencia alguna por cuenta del Gobierno en ninguno de los cantones que abarca el presente convenio, por todo el tiempo de vigencia de éste.

VII

El contratista no podrá ni por sí ni por interpuesta persona, expender licores al menudeo.

VIII

El plazo del presente contrato se fija en dos años a partir de esta fecha, pero si la Secretaría de Hacienda llegare a comprobar administrativamente la infracción de la cláusula anterior, así como que el contratista haya cobrado o cobrarse por los licores precio superior al que rija en la Fábrica Nacional, rebajare o adulterare el grado de los mismos, o cometiere fraude en perjuicio del Fisco, podrá declarar su caducidad, sin lugar a reclamo, ni indemnización por parte del contratista.

IX

También quedará de hecho rescindido este contrato, en las mismas condiciones antes dichas, si se decretare la supresión de la Fábrica Nacional de Licores.

X

El presente contrato no podrá ser traspasado sin la autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y cualquiera diferencia que se suscitare por razón del mismo, deberá ser resuelta por los Tribunales del país, no pudiendo por consiguiente, recurrirse en ningún caso a la vía diplomática.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. José G. Lorente. San José, nueve de enero de mil novecientos veintitrés. Apruébase este contrato.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 2.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y por la otra JOAQUÍN GIL MAYORGA, mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, que en adelante se llamará el contratista, han convenido en lo siguiente:

I

El contratista se compromete a mantener en el centro de la ciudad de Santa Cruz de Guanacaste un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcohol el-

borados en la Administración de Licores de Tempisque, en cantidad suficiente para abastecer a los patentados de los cantones de Santa Cruz y Nicoya. A este efecto mantendrá una existencia constante, como minimum, de setecientos litros de los licores antes dichos, quedando a opción del contratista tener en su depósito licores finos asimilados a los extranjeros de los que elabora la Fábrica Nacional.

II

Los artículos de que se ha hecho mérito deberá el contratista obtenerlos directamente en la Administración de Licores de Tempisque la que se los dará con un descuento de catorce céntimos de colón (¢ 0.14), por cada litro, previo pago al contado del valor de ellos. Para obtener licores finos u otros de la Fábrica Nacional de Licores, deberá depositar con antelación su valor en la Administración Principal de Rentas, y con el recibo que ésta le dé, se presentará a retirarlos de la Fábrica, la que se los dará con el mismo descuento de (¢ 0.14) por cada litro.

III

Queda el contratista comprometido a vender todos los licores de su depósito al mismo precio que rija en la Administración de Licores de Tempisque, para los licores corrientes, y en la Fábrica Nacional, para los licores finos, y en ningún caso podrá expenderlos al menudeo, para lo cual se fija, como minimum de venta en cada vez, diez litros de aguardiente, o diez litros de licores compuestos y alcohol, debiendo enviar diariamente a la Administración General de Licores y a la Inspección General de Hacienda nota detallada de las ventas con especificación de los patentados a quienes las hubiere hecho.

IV

A cualquiera hora del día o de la noche, y sin previo aviso, deberá el contratista admitir la visita de los Resguardos Fiscales, o de cualquier funcionario comisionado por la Inspección General de Hacienda para vigilar el cumplimiento estricto de este convenio en lo concerniente a las leyes fiscales.

V

Los útiles y enseres necesarios para el servicio, tales como estañones, barriles, embudos, medidas, etc., le serán entregados al contratista por la Fábrica Nacional de Licores previo inventario que se hará por triplicado, correspondiendo un tanto a esta Secretaría, otro al Departamento que hizo la entrega de los enseres y otro que conservará el contratista, quien queda obligado a devolver esos útiles al finalizar el contrato ya por vencimiento del plazo, o ya por cualquier otro motivo. Es entendido que correrán por cuenta del contratista todos los gastos tales como fletes, acarreos, alquiler de local, alumbrado, etc.

VI

El Gobierno se compromete a no conceder a ninguna otra persona ni sociedad, condiciones iguales ni mejores para el establecimiento de depósitos como el de que se trata; y a no establecer Agencia alguna por cuenta del Gobierno en ninguno de los cantones que abarca el presente convenio por todo el tiempo de vigencia de éste.

VII

Queda a opción del contratista establecer en la villa de Nicoya un expendio de licores en las mismas condiciones que el de Santa Cruz, debiendo en este caso tener una existencia en Nicoya, como mínimum, de cuatrocientos litros de licores corrientes y alcohol.

VIII

El contratista no podrá, ni por sí ni por interpuesta persona, expendir licores al menudeo.

IX

El plazo del presente contrato se fija en dos años a partir de esta fecha, pero si la Secretaría de Hacienda llegare a comprobar administrativamente la infracción de la cláusula anterior, así como que el contratista haya cobrado, o cobrarse, por los licores precio superior al que rija en la Fábrica Nacional de Licores rebajare o adulterare el grado de los mismos, o cometiere fraude en perjuicio del Fisco, podrá declarar su caducidad, sin lugar a reclamo ni indemnización por parte del contratista.

X

También quedará de hecho rescindido el contrato en las mismas condiciones antes dichas, si se decretare la supresión de la Fábrica Nacional de Licores, y por lo tanto, de la Administración de Tempisque.

XI

El presente contrato no podrá ser traspasado sin la autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y cualquier diferencia que se suscitare por razón del mismo deberá ser resuelta por los Tribunales del país, no pudiendo, por consiguiente, recurrir en ningún caso, a la vía diplomática.

XII

Emiliano Castro, mayor, soltero, comerciante y de este vecindario, se constituye fiador solidario del contratista señor Gil Mayorga hasta por la suma de dos mil colones (¢ 2.000-00), para garantizar el valor de los efectos a que se contrae la cláusula quinta, así como cualquiera responsabilidad que al último pudiera sobrevenirle por infracción de este contrato.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los once días del mes de enero de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. J. Gil Mayorga. Emo. Castro. San José, once de enero de mil novecientos veintitrés. Apruébase el contrato que antecede.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 3.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y por la otra ATILIA SOLÓRZANO PUPO, mayor soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, que en adelante se llamará la contratista, han convenido en lo siguiente:

I

La contratista se compromete a mantener en el centro de la ciudad de Escasú un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcohol elaborados en la Fábrica Nacional de Licores, en cantidad suficiente para abastecer a los patentados de los cantones de Escasú, Santa Ana, Mora y Puriscal. A este efecto mantendrá una existencia constante, como mínimum, de mil litros de los licores antes dichos, quedando a opción de la contratista tener en su depósito licores finos asimilados a los extranjeros de los que elabora la Fábrica Nacional.

II

Los artículos de que se ha hecho mérito deberá la contratista obtenerlos directamente de la Fábrica Nacional de Licores, la que se los dará con un descuento de diez céntimos de colón, (¢ 0-10), por cada litro. Para efectuar sus compras la contratista depositará en la Administración Principal de Rentas la suma correspondiente, y con el recibo que este establecimiento debe darle se presentará a pedir los licores que le serán entregados a cambio del recibo.

III

Queda comprometida la contratista a vender todos los licores de su depósito al mismo precio que rija en la Fábrica Nacional, y en ningún caso podrá expendarlos al menudeo, para lo cual se fija como mínimum de venta en cada vez, diez litros de aguardiente o diez litros de licores compuestos y alcohol; debiendo enviar diariamente a la Fábrica Nacional de Licores y a la Inspección General de Hacienda, nota detallada de las ventas con especificación de los patentados a quienes las hubiere hecho.

IV

A cualquiera hora del día o de la noche y sin previo aviso, deberá la contratista admitir la visita de los Resguardos Fiscales o de cualquier funcionario comisionado por la Inspección General de Hacienda para vigilar el cumplimiento estricto de este convenio en lo concerniente a las leyes fiscales.

V

Los útiles y enseres necesarios para el servicio, tales como estañones, barriles, embudos, medidas, etc., le serán entregados a la contratista por la actual Agencia de Licores de Escasú, previo inventario que se hará por triplicado, correspondiendo un tanto a esta Secretaría, otro al departamento que haga la entrega de los enseres y el otro que conservará la contratista, quien queda obligada a devolver esos útiles al finalizar el contrato ya por vencimiento del plazo estipulado o ya por cualquier otro motivo. Es entendido que correrán por cuenta de la contratista todos los gastos tales como fletes, acarreos, alquiler del local, alumbrado, etc.

VI

El Gobierno se compromete a no conceder a ninguna otra persona ni sociedad condiciones iguales ni mejores para el establecimiento de depósitos como el de que se trata; y no establecer Agencia alguna por cuenta del Gobierno en ninguno de los cantones que abarca el presente convenio, por todo el tiempo de vigencia de éste.

VII

La contratista no podrá ni por sí, ni por interpuesta persona, expender licores al menudeo.

VIII

El plazo del presente contrato se fija en dos años a partir de esta fecha, pero si la Secretaría de Hacienda llegare a comprobar administrativamente la infracción de la cláusula anterior, así como que la contratista haya cobrado o cobrarse por los licores precio superior al que rija en la Fábrica Nacional, rebajare o adulterare el grado de los mismos, o cometiere fraude en perjuicio del Fisco, podrá declarar su caducidad, sin lugar a reclamo ni indemnización por parte de la contratista.

IX

También quedará de hecho rescindido este contrato, en las mismas condiciones antes dichas, si se decretare la supresión de la Fábrica Nacional de Licores.

X

El presente contrato no podrá ser traspasado sin la autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y cualquier diferencia que se suscitare por razón del mismo, deberá ser resuelta por los Tribunales del país, no pudiendo, por consiguiente, recurrir en ningún caso a la vía diplomática.

XI

El doctor don Carlos Pupo Pérez, mayor, soltero, médico y de este vecindario, se constituye fiador solidario de la contratista señorita Solórzano Pupo, hasta por la suma de dos mil colones, (¢ 2.000-00), para garantizar los efectos a que se contrae la cláusula quinta, así como cualquiera responsabilidad que a última pudiera sobrevenirle por infracción de este contrato.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los doce días del mes de enero de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. Atilia Solórzano. C. Pupo. San José, doce de enero de mil novecientos veintitrés. Apruébase el contrato anterior. —JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, —TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 4.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el Señor Presidente de la República, por una parte, y MANUEL CHAO ROVIRA, mayor, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago, por la otra, conviene en lo siguiente:

I

Chao Rovira, según contrato firmado con esta Secretaría con fecha 9 de agosto de 1920, disfruta de una concesión por el término de cinco años para cortar madera de cedro, caoba, cocobolo, guayacán y cualquiera otra madera exportable o de construcción, en una zona de cinco mil metros a cada margen de los ríos Poco Sol, San Carlos y sus afluentes.

II

Por el presente convienen en ampliar el término de la concesión hasta el día treinta y uno de enero de mil novecientos veintiocho, o sean cinco años a partir de esta fecha, en la inteligencia de que en lo demás queda firme y valedero el contrato de nueve de agosto antes citado.

En fe de lo cual se firma este convenio en la ciudad de San José, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. Manuel Chao. San José, treinta y uno de enero de mil novecientos veintitrés. Apruébase el convenio anterior.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 5.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el Señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra JOSÉ MARÍA PINAUD, mayor, casado, empresario y vecino de esta ciudad, se ha convenido en lo siguiente:

Según el acta correspondiente, publicada en «La Gaceta» Nº. 41 del 18 de febrero de 1923, Pinaud obtuvo en remate público verificado el diez y siete del mes en curso a las trece horas, en la Imprenta Nacional, el arriendo de la prensa «Duplex» que perteneció a El Imparcial y que ahora pertenece al Gobierno. El arriendo se sujetará a las estipulaciones siguientes:

I

El término del arrendamiento es de un año a contar del día primero de marzo de mil novecientos veintitrés, y el precio trescientos (¢ 300-00) mensuales, pagaderos por mensualidades vencidas.

II

Por la falta de pago de una mensualidad, el Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad del presente contrato de arriendo, sin necesidad de requerimiento.

III

Al finalizar el término de este contrato, o al ser declarada la caducidad del mismo, de acuerdo con la cláusula anterior, Pinaud devolverá la máquina y sus accesorios en perfecto estado de servicio, entregándola armada en la Imprenta Nacional o en el lugar que el Gobierno designe.

IV

En caso de que Pinaud encuentre y obtenga el motor, el reóstato, los moldes de rodillos o algún otro accesorio de la máquina, esos efectos se considerarán comprendidos en el precio del arrendamiento, y de acuerdo con la cláusula III deberán ser devueltos en perfecto estado de servicio.

V

Don José Rodríguez Mora, quien suscribe el presente contrato, se constituye fiador solidario de Pinaud hasta por la suma de veinte mil colones (¢ 20,000-00), para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas de este convenio.

VI

Pinaud declara haber recibido los trescientos sesenta colones (¢ 360-00) que depositó para tomar parte en el remate de que es resultado el presente contrato.

En fe de lo cual se firma este convenio en la ciudad de San José, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. José María Pinaud. San José, veinte de febrero de mil novecientos veintitrés. Apruébase el convenio anterior.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 6.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y JOAQUÍN GIL MAYORGA, mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, han convenido en hacer las siguientes adiciones al contrato suscrito entre las mismas partes con fecha once de enero del año en curso para el mantenimiento de un depósito de licores nacionales elaborados por la Administración del Tempisque y la Fábrica Nacional, en Santa Cruz de Guanacaste:

Primera.—La Secretaría de Hacienda conviene en reconocer al señor Gil, a más del descuento a que se contrae la cláusula segunda del contrato citado, un cinco por ciento por derrames y evaporación; y

Segunda.—Reformar la misma cláusula segunda en lo tocante a los depósitos que previamente deberá hacer Gil para obtener los licores que solicite, en el sentido de que el contratista enviará cheques a cargo de su cuenta corriente en uno de los Bancos de esta ciudad, a la orden del señor Administrador General de Licores, quien una vez que los hubiere hecho efectivos dará instrucciones para que ya sea por la Fábrica o por la Administración del Tempisque, se haga entrega de los licores pedidos, y enterará el producto de los cheques en la Administración Principal de Rentas.

En lo demás, queda firme y valedero el contrato de que se ha hecho mérito.

En fe de lo cual se firma este contrato adicional, a primero de marzo de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. J. Gil Mayorga. San José, primero de marzo de mil novecientos veintitrés.—Apruébase el convenio anterior. JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 7.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y GEORGE VINNEL LONG, Administrador del Banco Mercantil de Costa Rica, en su carácter de tal y debidamente autorizado por el Banco, han convenido en la celebración del siguiente contrato:

I

El Gobierno debe al Banco un millón cuatrocientos cincuenta mil novecientos cuarenta y ocho colones seis céntimos (¢ 1.450,948-06) y ciento cuarenta y tres mil ciento noventa y tres dólares siete centavos (\$ 143,193-07), moneda de los Estados Unidos de América. Proviene la suma en colones del vale Nº. 2471 por un millón de colones (¢ 1.000.000-00) más los intereses vencidos, liquidados al 28 de febrero del corriente año, que suman doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta colones (¢ 254,640-00), y del saldo al 28 de febrero de 1923 del

contrato de 7 de marzo de 1917, que es de ciento noventa y seis mil trescientos ocho colones seis céntimos (¢ 196,308-06). La suma en moneda americana proviene del saldo pendiente del contrato de 4 de abril de 1917, correspondiendo a capital la suma de ciento veintitrés mil seiscientos sesenta y siete dólares sesenta y nueve centavos (\$ 123,667-69) y diez y nueve mil quinientos veinticinco dólares treinta y ocho centavos (\$ 19,525-38) a intereses vencidos hasta el 21 de marzo en curso.

II

El Gobierno se compromete a pagar esas sumas en la forma siguiente: Las cantidades que corresponden a intereses vencidos, es decir, doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta colones y diez y nueve mil quinientos veinticinco dólares treinta y ocho centavos (¢ 254,640-00 y \$ 19,525-38) se pagarán al firmarse el presente contrato, y las sumas que corresponden a capital, o sea un millón ciento noventa y seis mil trescientos ocho colones seis céntimos (¢ 1,196,308-06) y ciento veintitrés mil seiscientos sesenta y siete dólares sesenta y nueve centavos (\$ 123,667-69), en ciento veinte mensualidades iguales, la primera de las cuales deberá ser pagada el 22 de abril del año en curso.

III

Ambas deudas devengarán intereses a razón del nueve por ciento (9 %) anual, pagaderos por mensualidades vencidas, junto con los abonos a capital.

IV

Las sumas en colones serán pagadas en la moneda corriente, y los dólares en letras a la vista sobre Nueva York.

V

En garantía del fiel cumplimiento del presente contrato, el Gobierno entregará al Banco cuatrocientos veinticinco mil dólares en bonos de oro de 1923, de la emisión autorizada por el decreto N°. 60 del 2 de marzo de 1923.

VI

El Banco queda autorizado para vender esos bonos en su totalidad o por partes, por cuenta del Gobierno, en las condiciones previstas por la ley citada, es decir con un descuento de cinco por ciento (5 %). Las sumas que por venta de bonos obtenga el Banco, serán abonadas a la deuda regulada por el presente contrato, sin que ese abono signifique una reducción en la suma mensual que el Gobierno está obligado a amortizar, la que seguirá siendo igual. De cada venta que realice, dará el Banco inmediato aviso a la Secretaría de Hacienda.

VII

Si llegara el caso de que el Gobierno, por medio de una operación de crédito pagara el resto de las deudas del Estado, la deuda de que el presente contrato trata, también deberá ser pagada, aun cuando no esté vencida. El Gobierno, además, se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo la amortización o de pagar totalmente el saldo.

VIII

Al vencimiento de los cupones de intereses de los bonos entregados en garantía, el Banco entregará a la Secretaría de Hacienda los cupones correspondientes al trimestre vencido.

IX

El Banco estará exento de todo impuesto fiscal sobre los beneficios de la operación que este contrato regula.

En fe de lo cual se firma este contrato a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell, G. V. Long. San José, veintidós de marzo de mil novecientos veintitrés. Apruébase el anterior contrato.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 8.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y ALBERTO CARVAJAL ALVARADO, mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, que en adelante se llamará el contratista, convienen en lo siguiente:

I

El contratista se obliga a mantener en un punto céntrico de la villa de Siquirres, un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcohol elaborados en la Fábrica Nacional de Licores, en cantidad suficiente para abastecer a los patentados de todo el cantón de Siquirres, debiendo mantener al efecto una existencia mínima y constante de mil litros de los licores antes dichos. Queda a opción del contratista tener en su depósito licores finos asimilados a los extranjeros.

II

Todos los artículos mencionados en la cláusula anterior deberá el contratista obtenerlos directamente de la Fábrica Nacional la que se los dará con un descuento de diez céntimos (¢ 0-10) por cada litro. Para efectuar sus compras, que deberá hacerlas estrictamente al contado, el contratista depositará en la Administración Principal de Rentas la suma correspondiente, y con el recibo que aquel establecimiento le dé, se presentará al Administrador General de Licores para que este funcionario ordene la entrega de los licores pedidos, a cambio del referido recibo.

III

El contratista se obliga a vender los artículos de su depósito al mismo precio que rija en la Fábrica Nacional de Licores, y no podrá en ningún caso expenderlos al menudeo para lo cual se fija como mínimo de venta a cada patentado, diez litros de aguardiente, o diez litros de licores compuestos y alcohol; y deberá además enviar diariamente a la Fábrica Nacional y a la Inspección General de Hacienda nota detallada de las ventas con especificación de los patentados a quienes las hubiere hecho. Queda además entendido el contratista que no podrá expender licores al menudeo ni por sí ni por interpuesta persona.

IV

Queda entendido el contratista de que a cualquiera hora del día o de la noche, y sin previo aviso, deberá admitir la visita de los Resguardos Fiscales o de cualquier funcionario comisionado por la Inspección General o por la Secretaría de Hacienda para vigilar el estricto cumplimiento de este convenio en lo referente a las leyes fiscales.

V

La Fábrica Nacional de Licores suministrará al contratista, todos los útiles y enseres necesarios para servicio del depósito que ahora se establece, tales como estañones, barriles, medidas, embudos, etcétera, de todo lo cual se hará inventario por triplicado del que corresponderá un tanto a la Secretaría de Hacienda, otro al contratista y el otro al Administrador General de Licores. Todos estos útiles y enseres deberá devolverlos el contratista al finalizar este contrato sea cualquiera el motivo por el cual termine.

VI

El Gobierno cede en favor del contratista la rebaja del veinticinco por ciento que el Ferrocarril de Costa Rica hace al Gobierno en sus fletes para el transporte de los licores así como de los envases vacíos que se devuelvan a la Fábrica; pero es entendido que todo gasto como fletes, acarreos, pago de empleados, alquiler de local, alumbrado, etcétera, será de cuenta del contratista.

VII

El plazo de este contrato se fija en dos años contados de esta fecha, pero si la Secretaría de Hacienda comprobare administrativamente la infracción de alguna de las cláusulas de este convenio, o que el contratista adulterare o rebajare el grado de los licores o en alguna forma cometiere fraude en perjuicio del Fisco, podrá declarar la caducidad sin lugar a reclamo ni indemnización alguna para el contratista. También quedará de hecho rescindido este convenio si se decretare la supresión de la Fábrica Nacional de Licores.

VIII

El Gobierno se compromete a no conceder a ninguna otra persona ni sociedad condiciones iguales ni mejores para el establecimiento de depósitos como el de que aquí se trata, así como a no establecer Agencia alguna por su cuenta, en el cantón a que se refiere este contrato, durante la vigencia de éste.

IX

El presente contrato no podrá ser traspasado sin la autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y es entendido y convenido que cualquier diferencia que se suscitare entre las partes deberá ser resuelta por los tribunales del país, renunciando por consiguiente a toda intervención diplomática.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a tres de abril de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. Alberto Carvajal. San José, tres de abril de mil novecientos veintitrés. Apruébase el anterior contrato.—JULIO ACOSTA.—El Secretario Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 9.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y ELADIO CALVO FERNÁNDEZ, mayor, casado, comerciante, costarricense y vecino de la ciudad de Limón, que en este documento se llamará el contratista, hemos convenido en lo siguiente:

I

El contratista se compromete a mantener en la ciudad de Limón, un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcohol elaborados por la Fábrica Nacional de Licores, en cantidad suficiente para surtir a los expendedores patentados de la provincia, exceptuando los establecidos en jurisdicción del cantón de Siquirres. Con este objeto mantendrá un depósito mínimo y constante de dos mil litros de ron, y quinientos de aguardiente, alcoholes y demás licores compuestos. Es entendido que se considerará como existencia, los licores que el contratista tenga en las bodegas del Ferrocarril en Limón para ser acarreados a su depósito, pero si la existencia expresada llegare a ser insuficiente debido a un consumo rápido y excesivo, el contratista solamente estará obligado en ese caso a la más pronta reposición, bastándole como justificativo de su parte, la constancia de haber solicitado licores oportunamente.

II

Los licores indicados deberá el contratista obtenerlos directamente de la Fábrica Nacional, la que se los dará con un descuento de cinco céntimos de colón por cada litro. Las compras deberá hacerlas necesariamente al contado, y para ello depositará en la Administración Principal de Rentas, o en la Tesorería Auxiliar de Rentas de Limón, a opción del contratista, la suma necesaria, y con el recibo que al efecto deberán darle, se presentará a la Administración General de Licores para que ordene la entrega de los efectos pedidos.

III

Es obligación del contratista vender los artículos de su depósito al mismo precio que rija en la Fábrica Nacional y no podrá por ningún concepto expender ni por sí ni por interpuesta persona, sus licores al menudeo. A este efecto se fija como mínimum de venta en cada caso, diez litros de aguardiente, o diez litros de licores compuestos y alcohol, debiendo enviar diariamente a la Fábrica Nacional y a la Inspección General de Hacienda, nota detallada de sus ventas con especificación de los patentados a quienes las hubiere hecho, para lo cual el Gobierno suministrará las respectivas fórmulas.

IV

Queda entendido el contratista de que a cualquiera hora del día o de la noche, y sin aviso previo, deberá admitir la visita de los Resguardos Eiscales o de cualquier empleado comisionado por la Inspección o por la Secretaría de Hacienda, para vigilar el estricto cumplimiento en lo concerniente a las leyes fiscales.

V

De los útiles y enseres que hay en la Agencia actualmente establecida en Limón, tales como estañones, barriles, embudos, medidas etc. y que se dejan al servicio del contratista, deberá hacerse un inventario por triplicado, del que corresponderá un

tanto a la Secretaría de Hacienda, otro al Administrador General de Licores, y el tercero al contratista, quien deberá devolver todos los efectos, que reciba al terminar este contrato, sea por vencimiento del plazo que adelante se estipula, o porque fuere declarado caduco.

VI

El Gobierno cede al contratista por el tiempo que dure este contrato, el local en que actualmente se halla establecida la Agencia de Licores de Limón, sin pago alguno de arrendamiento; y entregará los licores puestos en la estación del Ferrocarril en dicha ciudad, pero todo otro gasto, tales como acarreo, pago de empleados, alumbrado, etc., serán de cuenta del contratista. El flete de los envases vacíos, que sean devueltos a la Fábrica, correrá de cuenta del Gobierno.

VII

Es también convenido que la obligación respecto a la existencia de licores que debe mantener el contratista en su depósito, según la cláusula primera, se entiende salvo demora en el despacho de los licores por parte de la Fábrica, caso fortuito o fuerza mayor.

VIII

El Gobierno se compromete a no establecer durante la vigencia de este contrato ninguna Agencia o Sucursal en los cantones de la provincia de Limón que el presente convenio abarca,—así como a no conceder condiciones iguales ni mejores a ninguna persona o sociedad para el establecimiento de depósitos de licores en la misma jurisdicción.

IX

El presente contrato durará dos años a partir del día primero de agosto próximo, pero el Gobierno podrá declarar la rescisión del mismo sin derecho a reclamo, por parte del contratista, ni indemnización alguna, si administrativamente llegare a comprobarse la infracción de cualquiera de las cláusulas de este convenio, o que el contratista adulterare o rebajare el grado de los licores o en alguna otra forma de fraudare al Fisco.

X

Es también entendido que si se decretare la supresión de la Fábrica Nacional de Licores, el presente contrato de hecho quedará caduco.

XI

Queda a opción del contratista tener en su depósito licores finos asimilados a los extranjeros. Caso de que los pidiera, la Fábrica Nacional se los dará con el mismo descuento de cinco céntimos en cada litro.

XII

El Gobierno podrá en cualquier momento exigir del contratista, la revisión de sus libros y cerciorarse de la existencia de licor, ya sea por medio de la Subinspección de Hacienda de Limón, o por cualquiera otro funcionario comisionado al respecto.

XIII

El presente contrato no podrá ser traspasado sin consentimiento previo de la Secretaría de Hacienda, y cualquiera diferencia que surja entre las partes deberá ser resuelta por los Tribunales del país, no pudiendo por lo tanto en ningún caso recurrir a intervención diplomática.

XIV

Aníbal Calvo Fernández, mayor, soltero, costarricense, comerciante y vecino de la ciudad de Alajuela, se constituye fiador solidario del contratista hasta por la suma de tres mil colones (₡ 3000-00) para garantizar el valor de los útiles y enseñanzas a que se contrae la cláusula quinta, así como el fiel cumplimiento de este convenio.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. Eladio Calvo. San José, cinco de abril de mil novecientos veintitrés. Apruébase este contrato.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 10.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y ALBERTO ORTUÑO BERTÉ, en concepto de Director del Banco de Costa Rica, establecido en esta ciudad, con la debida autorización del Consejo de Gobierno del mismo, han convenido en lo siguiente:

I

El Gobierno de la República debe al Banco diversas sumas procedentes de los contratos que se pasa a enumerar: el de 3 de mayo de 1913, cuyo saldo hoy asciende a ochenta y dos mil cuatrocientos setenta y tres colones, sesenta y cuatro céntimos (₡ 82,473.64); el de 7 de marzo de 1917, cuyo saldo hoy asciende a trescientos sesenta y seis mil novecientos setenta y cinco colones, ochenta céntimos (₡ 366,975-80); y el de 2 de marzo de 1920, cuyo saldo hoy asciende a la suma de doscientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiséis colones, cincuenta y cinco céntimos (₡ 232,426-55). El total de lo adeudado al Banco hoy, por razón de dichos contratos es: seiscientos ochenta y un mil ochocientos setenta y cinco colones, noventa y nueve céntimos (₡ 681,875-99).

II

Todos esos contratos quedan refundidos en el presente, que sustituye a aquéllos, los cuales quedan sin ningún efecto. En consecuencia el Gobierno se constituye deudor del Banco por la suma dicha, la que devengará intereses a razón del nueve por ciento anual que se cargarán por mensualidades vencidas.

III

Capital e intereses serán pagados por abonos diarios proporcionales, de modo que toda la deuda quede pagada en el término de diez años, contados desde el día de hoy. Por tanto la Administración Principal de Rentas retendrá de una manera irrevocable de las entradas correspondientes al Tesoro Nacional, diariamente, sin exceptuar los días feriados, la suma proporcional que se calcule bastante para que

la deuda sea cancelada al finalizar los diez años. Las sumas retenidas serán abonadas al Banco, en cancelación parcial de la deuda contraída en este contrato. Si por razón de la retención que en virtud de compromisos anteriores del Gobierno, o por cualquier otro motivo, hace dicha Administración, no pudiera reservarse un día la suma necesaria para cubrir el cupo correspondiente, se completará la diferencia que faltare, reservando el día o días siguientes, además de la suma proporcional que fija este contrato, la necesaria para que no deje de verificarse el abono estipulado. Cada fin de mes se hará la liquidación de intereses y el correspondiente abono al principal, pasando el saldo a cuenta nueva.

IV

El Gobierno puede en cualquier momento hacer pagos parciales extraordinarios y aún cancelar totalmente la deuda.

V

Los pagos se harán en billetes del Banco Internacional de la actual circulación, pero es entendido que si hubiere nuevas emisiones fuera de las que las leyes vigentes autorizan, y en virtud de esas nuevas emisiones el cambio subiese del 400 %, el valor del colón para dichos pagos deberá computarse a razón del 400 % en relación con el oro americano. No se considerarán como emisiones nuevas las que se hagan o decreten en sustitución de las existentes en la actualidad.

VI

En garantía de las obligaciones contraídas el Gobierno da en prenda al Banco ciento sesenta y cinco mil dólares (\$ 165,000-00) en bonos de la emisión autorizada por el decreto N°. 60 del 2 de marzo de 1923. Si durante los diez años del plazo fueren pagados algunos de los bonos dados en prenda, ya sea por sorteos o por cualquiera otro medio, las sumas obtenidas serán entregadas al Gobierno, siempre que la garantía que el Banco retenga se mantenga con respecto al saldo de la deuda, en la misma proporción que existe entre la suma a que hoy asciende la deuda y el valor de la prenda que se otorga; si esa proporción bajare por motivo de tales pagos de bonos, el Banco retendrá la parte de su valor necesaria para mantener el equilibrio. Igualmente el Banco devolverá al Gobierno la parte proporcional de los Bonos dados en prenda, correspondiente a los abonos que de acuerdo con este contrato se verifiquen.

VII

El Banco queda autorizado para vender esos Bonos en su totalidad o por partes, por cuenta del Gobierno, en las condiciones previstas por la ley respectiva, es decir, con un descuento de cinco por ciento (5 %). De cada venta que realice, dará el Banco inmediato aviso a la Secretaría de Hacienda, y el producto que se obtenga se regulará por lo que establece el artículo anterior (VI).

VIII

Al vencimiento de los cupones de intereses de los bonos entregados en garantía, el Banco entregará a la Secretaría de Hacienda los cupones correspondientes al trimestre vencido.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José de Costa Rica, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. A. Ortuño. San José, cinco de abril de mil novecientos veintitrés. Apruébase el contrato anterior.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 11.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, autorizado debidamente por el señor Presidente de la República; y doña ADELIA FLORES CAMACHO, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de San José, celebramos el siguiente convenio:

a) El Gobierno como fiador de la obligación a que este convenio se refiere, y para evitar una subasta judicial que sería dañina al interés del fiador y fiado, adquirirá, dentro del término de treinta días, el crédito garantizado con hipoteca de una casa en Cartago, edificada por la Compañía Constructora Inglesa. La obligación, que es en libras esterlinas, en favor de la dicha Compañía, procede del precio de la misma construcción, según contrato que estipuló el pago por cuotas mensuales, las que la señora Flores pagó por varios años con rigurosa puntualidad.

b) El Gobierno, que obtendrá el traspaso de la hipoteca hoy existente en favor de la dicha Compañía, recibirá de la señora Flores la suma de diez mil colones por cuotas mensuales, cuyo mínimo será de cien colones. Si la señora Flores suspendiere tres pagos mensuales sucesivos, el Gobierno podrá hacer efectiva la hipoteca, procediendo al remate de la finca. La señora Flores podrá pagar en cualquier tiempo el todo de la obligación de diez mil colones y obtener la cancelación de la hipoteca.

En fe de lo cual se firma este convenio en la ciudad de San José, a doce de abril de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. Adelia de Oreamuno. San José, doce de abril de mil novecientos veintitrés. Apruébase este convenio. JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 12.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República; y ALBERTO CARVAJAL ALVARADO, mayor, comerciante y vecino de esta ciudad, convienen en modificar la cláusula sexta del contrato celebrado entre las mismas partes con fecha tres del mes en curso para el mantenimiento de un depósito de licores en Siquirres, visible a los folios ciento dos a ciento seis de este libro, en la siguiente forma:

«VI.—Los fletes de ferrocarril de los licores que se remitan al contratista, así como de los envases vacíos que sean devueltos a la Fábrica Nacional, serán de cuenta del Gobierno; pero todo otro gasto, como acarreos, pago de empleados, alquiler y alumbrado del local, etcétera, serán a cargo del contratista».

En todo lo demás queda firme y valedero el contrato arriba citado.

En fe de lo cual firmamos esta modificación en la ciudad de San José, a veinticuatro de abril de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. Alberto Carvajal. San José, veinticuatro de abril de mil novecientos veintitrés. Apruébase esta modificación.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 13.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y SANTIAGO CHAMBERLAIN ZELEDÓN, mayor, soltero y vecino de esta ciudad, por la otra parte, han convenido en el siguiente contrato:

I

El Gobierno concede a Chamberlain el derecho exclusivo de usar de las paredes exteriores que dan frente a la avenida, del edificio de la Fábrica Nacional de Licores, con el objeto de que éste las destine a colocar anuncios.

II

Chamberlain se compromete a que tales anuncios sean concebidos en términos que no maltraten la moral y las buenas costumbres, a que no se refieran en ningún caso a cuestiones políticas; a que sean estampados mediante pintura al óleo y satisfaciendo las exigencias del arte y del buen gusto que requiere lugar tan señalado en esta ciudad capital.

III

Tendrá derecho Chamberlain a instalar por su cuenta y riesgo conexiones eléctricas que iluminen las paredes durante la noche y a construir sobre dichas paredes la cornisa que reclame tal instalación y la urgencia de guarecer de la intemperie tales anuncios, siempre que tales mejoras se ajusten también a las exigencias del arte y del buen gusto, y que a juicio del Administrador de la Fábrica no entrañen peligro alguno.

IV

Chamberlain pagará por esta concesión la cantidad de cien colones mensuales, pagaderos por mensualidades vencidas.

V

El término de cuatro años será el de la duración de este contrato, el cual caducará con la falta de pago de dos mensualidades consecutivas o por la falta de algunas de las exigencias anteriormente establecidas.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a dos de mayo de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. S. Chamberlain Z. San José, dos de mayo de mil novecientos veintitrés. Apruébase este contrato.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 14.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y por la otra JUSTINO ALVAREZ GARCÍA, industrial y vecino de esta ciudad, han convenido en lo siguiente:

I

Porrógase en todos sus efectos el contrato Nº. 9 de dos de agosto de 1922, hasta el 31 de diciembre de 1923.

II

Sustitúyase la garantía que establece el artículo III del referido contrato, por igual cantidad en bonos oro de 1923, de la emisión autorizada por decreto legislativo Nº. 60 de 2 de marzo de 1923.

III

Como aún no están impresos los mencionados bonos, se entrega en este mismo acto al señor Alvarez un certificado provisional, canjeable por los bonos definitivos números 1225 a 1318, o sean 94 bonos de \$ 500-00 cada uno, que completan los \$ 47.000-00 en que se fija la garantía.

En fe de lo cual se firma el presente contrato en la ciudad de San José, a catorce de mayo de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. Justino Alvarez G. San José, dieciséis de mayo de mil novecientos veintitrés. Apruébase el contrato anterior.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 15.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y MANUEL ANTONIO QUIRÓS MORALES, en concepto de Administrador del Banco Anglo Costarricense, establecido en esta ciudad, con la debida autorización de la Directiva del mismo, han convenido en lo siguiente:

I

El Gobierno de la República adeudaba al Banco, al 30 de mayo último, la suma de ₡ 240.517-75 (doscientos cuarenta mil quinientos diecisiete colones setenta y cinco céntimos), por razón del contrato de siete de marzo de 1917. Esa deuda queda reducida a ₡ 237.000-00 (doscientos treinta y siete mil colones) en virtud de haberse hecho hoy un abono de ₡ 3.517-75 (tres mil quinientos diecisiete colones setenta y cinco céntimos).

II

Sobre ese crédito el Gobierno reconoce intereses de 9 % al año, los cuales se cargarán y deberán pagarse por mensualidades vencidas.

III

Para cubrir intereses y amortizar el principal de la deuda, el Gobierno entregará al Banco ₡ 3.000-00 (tres mil colones) mensuales. La primera mensualidad se cubrirá el 30 de junio en curso y las demás el día último de cada uno de los meses subsiguientes, hasta que quede extinguida toda la deuda del principal e intereses.

Es convenido, sin embargo, que si el Banco no renovare o prorrogare el término de su duración, se tendrá por vencido y por exigible el 30 de junio de 1930 el saldo que en esa fecha estuviere sin pagar de este crédito.

IV

El Gobierno se reserva el derecho de aumentar la cantidad mensual que por este contrato se obliga a pagar, de hacer pagos parciales extraordinarios, y aún de cancelar toda la deuda. Al verificarse cada pago ordinario o extraordinario se hará la liquidación de intereses y el correspondiente abono al principal, pasando el saldo a cuenta nueva.

V

Los pagos se harán en moneda corriente. Pero es entendido que si habiendo habido nuevas emisiones de billetes del Tesoro Nacional o del Banco Internacional

de Costa Rica o de cualquier otro Banco que tenga carácter oficial, subiere el cambio sobre Nueva York a más de cuatrocientos colones por cien dólares, el Gobierno pagará por cada colón de esta deuda que hubiere de pagar, la suma en moneda corriente que equivalga en el momento del pago a veinticinco centavos de dólar oro americano.

No se tendrán como emisiones nuevas las que se decreten o se hagan para sustituir o reponer las existentes en la actualidad.

VI

Para garantía de cumplimiento el Gobierno da al Banco y el Banco recibe Bonos de los autorizados por ley N°. 60 de 2 de marzo de este año, en cantidad de sesenta mil dólares. El Gobierno tendrá el derecho de pedir al Banco, a medida que vaya pagando esta deuda, la devolución de dichos Bonos en la proporción de un dólar por cada cuatro colones del principal pagado.

Si alguno o algunos de los bonos en garantía resultaren sorteados para pago, el Gobierno tendrá el derecho de retirarlos del Banco contra el pago de cuatro colones por cada dólar del monto de su leyenda.

VII

El Banco si así lo conviniere, podrá vender el todo o parte de los bonos que conserva en garantía, con el descuento de 5 % que prevé la ley de su emisión, y en tal caso abonará el producto a la deuda del Gobierno. De cada venta que realice, el Banco dará inmediato aviso a la Secretaría de Hacienda.

VIII

Al vencer los cupones de intereses de los Bonos en garantía, el Banco entregará al Gobierno los correspondientes al trimestre vencido, salvo que el Gobierno estuviese atrasado en el pago de las mensualidades estipuladas, pues en ese evento, el Banco podrá cobrar dichos cupones y abonar su producto a la deuda del Gobierno.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a primero de junio de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. Manuel A. Quirós. San José, primero de junio de mil novecientos veintitrés. Apruébase el contrato que antecede.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

N°. 16.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra ALFREDO ARGUEDAS PÉREZ, mayor, casado y vecino de esta ciudad, que en adelante se llamará el contratista, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

El Contratista se compromete a mantener en un punto céntrico de la villa de Atenas un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcohol, elaborados en la Fábrica Nacional, en cantidad suficiente para abastecer a los patentados del cantón de Atenas, debiendo mantener una existencia mínima de mil litros de los licores citados, y quedando a opción del contratista tener en su depósito licores finos asimilados a los extranjeros.

II

Todos los artículos antes citados deberá el Contratista obtenerlos directamente de la Fábrica Nacional de Licores, la que se los dará con un descuento de diez céntimos de colón (§ 0-10) en cada litro. Para efectuar sus compras que deberán ser estrictamente al contado, depositará previamente en la Administración Principal de Rentas la suma que corresponda, y con el recibo que aquélla le dé, se presentará al señor Administrador General de Licores, para que este funcionario ordene la entrega de los artículos pedidos a cambio del referido recibo.

III

Es obligación del contratista vender los licores de su depósito a los mismos precios que rijan en la Fábrica Nacional, y no podrá en ningún concepto expendelos al menudeo ni por sí ni por interpuesta persona, para lo cual se fija como mínimo de venta a cada patentado en cada vez, diez litros de aguardiente o de licores compuestos y alcoholes, estando además en la obligación de enviar diariamente a la Fábrica Nacional y a la Inspección General de Hacienda nota detallada de sus ventas, con especificación de los patentados a quienes las hubiere hecho.

IV

Queda entendido el contratista de que deberá admitir a cualquiera hora del día o de la noche, y sin aviso previo, la visita de los Resguardos Fiscales o de cualquier empleado comisionado por la Secretaría de Hacienda o por la Inspección General para vigilar el estricto cumplimiento de este contrato por lo que toca a las leyes fiscales.

V

Los útiles y enseres necesarios para el servicio, y que se encuentran en la Agencia actualmente establecida en Atenas, tales como estañones, barriles, embudos, medidas, etc., serán entregados mediante inventario por triplicado, del que corresponderá un tanto a la Secretaría de Hacienda, otro al Administrador General de Licores y el otro al contratista, quien deberá devolverlos al terminar este contrato por vencimiento del plazo o porque fuere declarado caduco. La existencia de licores que haya en dicha Agencia al comenzar el presente contrato, será comprada por el contratista con el descuento que indica la cláusula segunda.

VI

El Gobierno entregará los licores que el contratista solicite, puestos en la estación de Río Grande (Atenas) y recibirá allí mismo los estañones vacíos que sean devueltos a la Fábrica, pero es entendido que los fletes que ocasione el transporte de los licores de dicha estación a la villa de Atenas y el de los envases vacíos del último al primero de dichos lugares, correrá de cuenta del contratista, lo mismo que todo otro gasto tal como alquiler de local, alumbrado, pago de empleados, etc.

VII

El Gobierno se compromete a no conceder a ninguna otra persona ni sociedad, condiciones iguales ni mejores para el establecimiento de depósitos como el de que aquí se trata, así como a no establecer Agencias o sucursales en jurisdicción del cantón de Atenas, por todo el tiempo en que esté en vigencia este contrato.

El plazo de este de mil novecientos ve de los licores, cometi sulas de este conveni bado administrativam dad; lo mismo que si en la inteligencia de indemnización alguna

Es entendido y diere hacerse cargo ccede, podrá hacerlo estipulado, quedand día que tome posesi

Es también ente sin la autorización p por razón del mismo del país, renunciand

Roberto Bonilla se constituye fiador colones (§ 1.000-00 pudiera incurrir, así para el servicio de l

En fe de lo cua junio de mil novecie to Bonilla Gutiérrez base el contrato ant cho de Hacienda y

Nº. 17.—Tom Hacienda y Comer blica, y FELIPE M de esta ciudad; tom oposición el contrat con fecha veintinue número dos, y por maderas; convien

Mayorga Riv marzo, renunciand así como a cualquie

VIII

El plazo de este contrato será de tres años contados del día primero de febrero de mil novecientos veintitrés, pero si el contratista rebajare o adulterare el grado de los licores, cometiere fraude en el expendio o infringiere cualquiera de las cláusulas de este convenio, la Secretaría de Hacienda una vez que lo hubiere comprobado administrativamente, podrá declarar también administrativamente su caducidad; lo mismo que si se decretare la supresión de la Fábrica Nacional de Licores, en la inteligencia de que en ningún caso tendrá derecho el contratista a reclamo ni indemnización alguna.

IX

Es entendido y convenido que si el señor Arguedas, por cualquier motivo decidiera hacerse cargo de la Agencia antes de la fecha indicada en la cláusula que antecede, podrá hacerlo sin que ello altere en ninguna forma el plazo de tres años antes estipulado, quedando por consiguiente a su favor el tiempo que mediere entre el día que tome posesión de la Agencia y el primero de febrero citado.

X

Es también entendido y convenido que este contrato no podrá ser traspasado sin la autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y que toda diferencia que por razón del mismo surja entre las partes, deberá ser resuelta por los tribunales del país, renunciando, por consiguiente, a toda intervención diplomática.

XI

Roberto Bonilla Gutiérrez, mayor, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, se constituye fiador solidario del señor Arguedas Pérez hasta por la suma de mil colones (¢ 1.000.00) para garantizar cualquier responsabilidad en que el segundo pudiera incurrir, así como el valor de los aparatos y utensilios que se le entregan para el servicio de la Agencia, y a que se contrae la cláusula quinta.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. Alfredo Arguedas. Roberto Bonilla Gutiérrez. San José, dos de junio de mil novecientos veintitrés. Apruébase el contrato anterior.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 17.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, autorizado debidamente por el señor Presidente de la República, y FELIPE MAYORGA RIVAS, mayor, casado, ingeniero topógrafo y vecino de esta ciudad; tomando en cuenta que en el Congreso Constitucional ha encontrado oposición el contrato celebrado por el señor Mayorga Rivas con esta Secretaría, con fecha veintinueve de marzo de mil novecientos veintidós, contrato que lleva el número dos, y por medio del cual el Gobierno vende a Mayorga una cantidad de maderas; convienen en lo siguiente:

I

Mayorga Rivas solicita la rescisión del referido contrato de veintinueve de marzo, renunciando por consiguiente todos los derechos que el mismo le otorgaba, así como a cualquiera reclamación contra el Estado por razón del mismo.

II

La Secretaría de Hacienda acepta la rescisión y tiene a Mayorga desligado de los deberes que el contrato imponía.

III

El Gobierno, como consecuencia de la rescisión, devuelve a Mayorga la suma de tres mil colones (₡ 3.000-00) que éste había depositado conforme a la cláusula segunda del contrato rescindido, y al efecto le entrega en este acto un giro expedido por la Secretaría de Hacienda, en esta misma fecha, bajo el número cuatro mil ocho cientos sesenta y dos, por la suma indicada, debidamente visado para su inmediato pago.

En fe de lo cual firman en la ciudad de San José, a dos de junio de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. Felipe Mayorga R. San José, dos de junio de mil novecientos veintitrés. Apruébase el anterior contrato.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 18.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Juan Rafael Chacón, Director del Banco Internacional de Costa Rica, debidamente autorizado por la Junta Directiva del mismo, por la otra, han convenido en lo siguiente:

El Estado tiene asegurados contra incendio en distintas Compañías los siguientes edificios y mercaderías por los cuales paga las primas anuales que se expresa, en los vencimientos indicados:

		Seguro	Vencimiento	Prima
CORREOS Y TELÉGRAFOS				
Edificio.....	₡ 25.000.0.0	₡ 35.000.0.0	7 enero..	½% ₡ 175.0.0
Instalación, aparatos telefónicos y material.....	» 7.000.0.0			
Mobiliario y útiles etc.....	» 2.000.0.0			
Papelería y formularios.....	» 1.000.0.0			
BIBLIOTECA NACIONAL				
Edificio.....	₡ 10.000.0.0	₡ 40.000.0.0	27 abril..	½% ₡ 200.0.0
Existencia libros.....	» 20.000.0.0			
Mobiliario etc.....	» 10.000.0.0			
ADUANA DE PUNTARENAS				
Edificio.....	₡ 25.000.0.0		22 febrero..	2% ₡ 50.0.0
CASA AMARILLA				
Mobiliario.....	₡ 700.0.0		25 febrero..	½% ₡ 5.10.0
TALLER OBRAS PÚBLICAS				
Edificio.....	\$ 10.000.00	\$ 25.000.00	3 febrero..	3% \$ 750.00
Maquinaria etc.....	\$ 15.000.00			
GOBERNACIÓN DE LIMÓN				
Edificio.....	\$ 2.500.00		13 Dicbre..	3% \$ 75.00
1ª SECCIÓN DE POLICÍA				
Edificio.....	\$ 5.000.00		22 marzo..	1½% \$ 75.00
IMPRENTA NACIONAL				
Mercaderías y maquinaria.....	3 80.000.00		22 marzo..	1% \$ 800.00
MINISTERIO SEGURIDAD				
Edificio.....	₡ 4.000.0.0		25 julio..	¾% ₡ 75.0.0
2ª SECCIÓN DE POLICÍA				
Edificio.....	₡ 6.000.0.0			

Todo ello representa un valor asegurado de £ 88.200.0.0 y de \$ 112.500.00 e irroga un gasto anual por concepto de primas de £ 503.10.0 y \$ 1.700.00.

La elevación de las primas de seguro por parte de las distintas Compañías exigirá un desembolso de unos ₡ 25.000.00 anuales, cantidad muy crecida en relación con el escaso riesgo a que están expuestas esas propiedades, tanto por la calidad de las construcciones como por el cuidado constante que merecen a la Administración Pública.

Por esta consideración y para evitar en lo que a este capítulo se refiere, el drenaje de oro al exterior, el señor Presidente ha considerado, después de oír a su Consejo de Ministros, la conveniencia de que el Estado se convierta en su propio asegurador y al efecto ha autorizado al Secretario de Hacienda para formular con el Banco Internacional el presente contrato.

I

A medida que vayan venciendo los contratos de seguro de las anteriores propiedades, la Secretaría de Hacienda depositará en la cuenta corriente que al efecto abrirá en el Banco Internacional, las primas correspondientes al tipo de cambio que rija ese día.

II

El Banco Internacional reconocerá y abonará a dicha cuenta intereses sobre las sumas depositadas a razón de tres por ciento (3 %) anual, que se capitalizarán trimestralmente.

III

El Estado no dispondrá en ninguna forma de las sumas depositadas como no sea para reparar los efectos de un incendio en cualesquiera de los edificios especificados, y esto sólo por la cantidad necesaria para la reparación que nunca excederá de la fijada en este contrato, para cada propiedad.

IV

Una vez que los fondos acumulados alcancen el veinte por ciento (20 %) de la suma global asegurada, o al valor de la propiedad más altamente asegurada, cesará el Gobierno en el pago de las primas, pero deberá reanudarlas en cuanto, por cualquier siniestro se disminuya ese fondo, hasta que vuelva a representar el mínimo antes expresado.

V

El Gobierno se reserva el derecho de incluir en este contrato otras de sus propiedades en la misma forma estipulada para las indicadas.

VI

La cuenta corriente de que hablan los artículos I y II figura ya acreditada con la suma de tres mil cuatrocientos ochenta y siete colones cincuenta céntimos (₡ 3.487-50) que fué depositada el 10 de febrero, y la de cuatro mil ochocientos noventa y cinco colones setenta y cinco céntimos (₡ 4.895-75) que lo fué el 9 de marzo, ambos meses de este año. Ambos enteros fueron hechos en previsión de este contrato que ahora se formaliza, y siguen por consiguiente las condiciones del mismo.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a dieciséis de junio de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. Juan Rafael Chacón. San José, dieciséis de junio de mil novecientos veintitrés. Apruébase este contrato.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº 19.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio y Roberto E. Smyth, Subdirector del Banco de Costa Rica, con la debida autorización del señor Presidente de la República el primero, y de la Directiva del Banco el segundo, han convenido en lo siguiente:

I

El Banco se compromete a hacer todo el servicio de los Bonos Oro de 1923, cuya emisión fué autorizada por el decreto Nº 60 de 2 de marzo del año en curso. Ese servicio se ajustará a lo que dispone el decreto ejecutivo Nº. 10 del 17 de mayo de este año, y, por efectuarlo cobrará el Banco únicamente el uno por ciento de comisión sobre el valor de los bonos y cupones que pague. Esa comisión se cargará sobre el valor de los intereses y bonos amortizados cada trimestre, en una cuenta especial que llevará el Banco y que se denominará «Servicio de Bonos Oro de 1923», a la cual igualmente se abonarán las cantidades que el Banco reciba destinadas a tal servicio. De los cargos y abonos dará el Banco aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda.

II

El Banco, de acuerdo con las estipulaciones del decreto ejecutivo citado, establecerá el servicio de los Bonos en Nueva York, por medio del National City Bank of New York, o de otra institución bancaria de reconocida solvencia, sujeta a la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

En fe de lo cual se firma este convenio en San José, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. Roberto Smyth. San José, diez de agosto de mil novecientos veintitrés. Apruébase el contrato anterior. JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 20.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y CARLOS GUARDIA BARRIOS, mayor, viudo, agricultor y vecino de esta ciudad, que en adelante se llamará el contratista, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

El contratista se compromete a mantener en el centro de la villa de Guadalupe del cantón de Goicoechea, un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcohol, elaborados en la Fábrica Nacional de Licores en cantidad suficiente para abastecer a los patentados del referido cantón y a los de Moravia, Coronado, Montes de Oca y Tibás. Al efecto deberá mantener una existencia constante de mil litros de los licores dichos, como mínimun, quedando a opción del contratista tener en el depósito licores finos asimilados a los extranjeros.

II

Los artículos antes referidos deberá el contratista obtenerlos directamente de la Fábrica Nacional y estrictamente al contado, y se le darán con un descuento de diez céntimos de colón por cada litro. Para efectuar sus compras depositará previamente en la Administración Principal de Rentas la suma correspondiente, y con el recibo que aquélla le dé, se presentará al señor Administrador General de Licores, a fin de que éste ordene la entrega de las especies pedidas, a cambio del recibo.

III

El contratista queda obligado a expender los licores de su depósito al mismo precio que rija en la Fábrica Nacional, y en ningún caso podrá expenderlos al menudeo, para lo cual se fija como mínimum de venta en cada caso, diez litros de aguardiente o diez litros de licores compuestos y alcoholes; debiendo enviar a la Fábrica Nacional, diariamente, y a la Inspección General de Hacienda, nota detallada de sus ventas con especificación de los patentados a quienes las hubiere hecho.

IV

Queda entendido el contratista de que a cualquiera hora del día o de la noche, y sin aviso previo, deberá admitir la visita de los Resguardos Fiscales o de cualquier funcionario comisionado por la Secretaría o por la Inspección General de Hacienda para vigilar el estricto cumplimiento de este convenio en lo referente a las leyes fiscales.

V

Todos los útiles necesarios para servicio del depósito, tales como estañones, barriles, embudos, medidas, etc., le serán suministrados al contratista por la Fábrica Nacional de Licores, mediante inventario que deberá hacerse por triplicado, del que corresponderá un tanto a esta Secretaría, otro a la Fábrica y el tercero para el contratista, quien queda obligado a devolverlos al vencimiento del contrato, ya por vencimiento del plazo que adelante se estipula, o por cualquiera otra circunstancia.

VI

El contratista no podrá expender licores al menudeo ni por sí ni por interpuesta persona, y queda entendido que correrán de su cuenta todos los gastos que demande la Agencia tales como fletes, acarreos, alquiler de local, alumbrado, pago de empleados etc.

VII

El Gobierno se compromete a no conceder a ninguna otra persona, ni sociedad, condiciones iguales ni mejores para el establecimiento de depósitos como el de que se trata, así como a no establecer sucursales ni agencias por cuenta del Gobierno, en ninguno de los cantones mencionados en la cláusula I, durante la vigencia de este contrato.

VIII

La duración de este contrato será de dos años contados del día primero de setiembre próximo, pero si la Secretaría de Hacienda llegare a comprobar administrativamente la infracción de cualquiera de las condiciones aquí estipuladas, o que el contratista cobrare o hubiere cobrado precio superior por los licores, o rebajare

o adulterare el grado de éstos o en cualquier otra forma, da fraudare al Fisco, podrá declarar su caducidad administrativamente, sin lugar a reclamo ni indemnización alguna, en favor del contratista. También quedará de hecho rescindido el contrato, si se suprimiere la Fábrica Nacional de Licores.

IX

El presente contrato no podrá ser traspasado sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda, y es entendido y convenido que cualquier dificultad que surja entre las partes por razón del mismo, deberá ser resuelta por los Tribunales de la República, renunciando por consiguiente a toda intervención diplomática.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés, Tomás Soley Güell, Carlos Guardia, San José, veintisiete de agosto de mil novecientos veintitrés. Apruébase el contrato anterior.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 21.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República; MANUEL MONTEJO HEBERT, Apoderado Generalísimo de The English Construction Company Limited, de Londres, y John M. Keith, Representante de la Deuda Inglesa, y Recaudador de la Compañía representada por el segundo, de conformidad con lo expuesto en el decreto legislativo número diez de veintiséis de setiembre de mil novecientos once, y contrato celebrado entre el Supremo Gobierno y la referida English Construction Company Limited, aprobado por acuerdo número setenta y siete de veinticinco de marzo de mil novecientos doce, declaran y convienen en lo siguiente:

I

Doña Emilia Fernández de Trejos es en deber a The English Construction Company Limited, según liquidación practicada por esta Empresa, la suma de mil quinientas treinta y una libras esterlinas y doce chelines por razón de obligación contraída en escritura otorgada en esta ciudad, a las doce del día seis de junio de mil novecientos catorce ante el Notario Guillermo Echandi Valverde.

II

Don Gregorio Soto Quirós debe a la misma empresa, ya liquidada su cuenta, la suma de mil trescientas ocho libras, doce chelines, cinco peniques, según escritura otorgada ante el Notario Fabio Baudrit González, en esta ciudad, a las dos de la tarde del treinta de octubre de mil novecientos doce.

III

Doña Adelia Flores de Oreamuno debe igualmente la suma de mil cuatrocientas setenta y dos libras, trece chelines, nueve peniques, según liquidación de la obligación constante en escritura otorgada ante el Notario Pedro Iglesias Flores, aquí, a las doce del día tres de diciembre de mil novecientos doce.

IV

Doña Ramona Calderón Rojas de González debe también a la Empresa mil trescientas sesenta y cuatro libras, dieciocho chelines, según liquidación de la obli-

gación a que se refiere la escritura otorgada ante el Notario Manuel Sáenz Cordero, en esta ciudad, a las tres de la tarde del veintidós de noviembre de mil novecientos doce.

V

Ninguno de los señores antes dichos ha cumplido satisfactoriamente con las obligaciones contraídas en sus respectivos contratos, no obstante que la English Construction Company Limited, los ha requerido de pago en diferentes ocasiones.

VI

Con el objeto, pues, de asegurar a la English Construction Company Limited, el pago de las anteriores sumas, ya que a instancias del Gobierno no se ha procedido al remate de las propiedades hipotecadas, de acuerdo con los contratos, este último en su carácter de garante, asume el pago de esas obligaciones y se subroga en los derechos de la empresa acreedora, en la forma y condiciones contenidas en los siguientes párrafos.

VII

La English Construction Company Limited reduce en favor del Supremo Gobierno, la deuda total de los créditos al principio enumerados en una suma fija, liquidada al treinta de setiembre próximo, de tres mil setecientas ochenta y cinco libras esterlinas, cuatro chelines, siete peniques.

VIII

El Supremo Gobierno acepta esa liquidación y se obliga, a partir de la fecha dicha, a continuar reconociendo en favor de la Empresa, los intereses de seis por ciento anual estipulados en el contrato de veinticinco de marzo de mil novecientos doce.

IX

En cancelación del capital e intereses dichos, el Gobierno pagará a la English Construction Company Limited, cada primero de mes, empezando el día primero de octubre de mil novecientos veintitrés, la suma de cincuenta libras esterlinas, dieciocho chelines, ocho peniques, hasta la cancelación total de los mismos, siendo entendido que la falta de cumplimiento de este compromiso da derecho a la Empresa, para cobrar intereses moratorios de doce por ciento anual de acuerdo con lo estipulado en las escrituras de que al principio se hace mérito.

X

Para la efectividad del pago antes convenido, se autoriza al señor John M. Keith que es el banquero encargado por el Gobierno y la English Construction Company Limited, para la amortización de Bonos Refundidos de la Deuda, según contrato de siete de diciembre de mil novecientos diez, para que del sobrante que quedare en su poder de los derechos aduaneros, una vez satisfecho el servicio de esos Bonos, aparte mensualmente, la referida suma de cincuenta libras, dieciocho chelines, ocho peniques; y haga pago de la misma a dicha English Construction Company Limited hasta la completa cancelación de la deuda total, de tres mil setecientas ochenta y cinco libras, cuatro chelines y siete peniques, e intereses en la forma estipulada. El señor John M. Keith queda entendido y conviene en lo pactado.

XI

El presente contrato no constituye en forma alguna innovación o modificación de lo establecido en el contrato y ley al principio citados, pues es entendido que su único objeto, es asegurar a la English Construction Company Limited, el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos I, II, III y IV de este convenio.

En fe de lo cual firmamos el presente en la ciudad de San José, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. John M. Keith. Manuel Montejo. San José, veintiséis de setiembre de mil novecientos veintitrés. Apruébase el contrato anterior.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 22.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República; ALBERTO CARVAJAL ALVARADO, mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, y MOISÉS CORTÉS CHACÓN, mayor, soltero, comerciante y vecino de la ciudad de Heredia, han convenido en lo siguiente:

I

Carvajal traspasa a Cortés, el contrato celebrado con esta Secretaría con fecha tres de abril último, modificado por el de veinticuatro del propio mes, visibles a los folios ciento tres a ciento seis, y ciento catorce, respectivamente, de este libro, para el mantenimiento de una Agencia de Licores en Siquirres.

II

Cortés acepta el traspaso y asume en consecuencia los derechos y obligaciones a que se contraen los referidos convenios.

III

La Secretaría de Hacienda aprueba la cesión antes referida y tiene a Cortés, como cesionario de los derechos y obligaciones de Carvajal, a quien a su vez releva de toda responsabilidad para lo futuro.

IV

María Chacón Bolaños viuda de Cortés, mayor, de oficios domésticos y vecina de Heredia, en su calidad de albacea testamentaria de la sucesión de Rafael Cortés Alfaro, según documentación que se ha tenido a la vista, se constituye fiadora solidaria del señor Cortés Chacón hasta por la suma de mil colones (₡ 1000-00) para garantizar el valor de los útiles y enseres de la Agencia, que son propiedad del Estado, manifestando que no sabe firmar por lo que ruega para que lo haga al señor Marco Aurelio Zumbado Rodríguez.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a veintisiete de octubre de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. Alberto Carvajal. Moisés Cortés Chacón. M. A. Zumbado R. San José, veintisiete de octubre de mil novecientos veintitrés. Apruébase el contrato anterior.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 23.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, autorizado debidamente por el señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra RAÚL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, mayor, soltero, contratista y vecino actualmente de la ciudad de Cartago, conviene en lo siguiente:

I

Según contrato firmado con esta Secretaría, bajo el número quince, con fecha trece de setiembre de mil novecientos veintidós, visible al folio treinta y dos a treinta y cinco de este libro, González es el contratista para el mantenimiento de un depósito de licores elaborados por la Fábrica Nacional, en la ciudad de Cartago, para surtir a los patentados de aquella provincia; contrato cuya duración se fijó conforme la cláusula IX, en dos años contados de la fecha citada.

II

Ambas partes convienen en prorrogar el plazo de duración referido, por el término de tres años, o sea hasta el trece de setiembre de mil novecientos veintisiete, quedando en lo demás firme y valedero el contrato número quince citado.

III

El señor Horacio Acosta García, mayor, viudo, comerciante y de este vecindario, queda entendido de la prórroga convenida, y amplía la garantía por él otorgada según la cláusula XII del mencionado contrato de trece de setiembre de mil novecientos veintidós, hasta la fecha indicada en la cláusula anterior.

En fe de lo cual se firma este convenio en la ciudad de San José, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos veintitrés.—Tomás Soley Güell. R. González G. Horacio Acosta. San José, treinta y uno de octubre de mil novecientos veintitrés. Apruébase el contrato anterior.—JULIO ACOSTA. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 24.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, autorizado debidamente por el señor Presidente de la República; MANUEL MONTEJO HEBERT, Apoderado generalísimo de The English Construction Company Limited, y JOHN M. KEITH, representante de la Deuda Inglesa y Recaudador de la Compañía representada por el segundo, convienen, de común acuerdo, en adicionar la cláusula sexta del contrato suscrito entre las mismas partes, con el número veintiuno, fecha veintiseis de setiembre último, que aparece a folios ciento treinta y tres a ciento treinta y seis de este libro, en el sentido de que el traspaso de las hipotecas a que el referido contrato se refiere, se hace sin responsabilidad alguna para la Compañía, y al efecto, dicha cláusula se leerá así:

«VI.—Con el objeto, pues, de asegurar a la English Construction Company Limited el pago de las anteriores sumas, ya que a instancias del Gobierno no se ha procedido al remate de las propiedades hipotecadas de acuerdo con los contratos, este último, en su carácter de garante, asume el pago de esas obligaciones y se subroga en los derechos de la empresa acreedora, *sin responsabilidad alguna de parte de ésta*, en la forma y condiciones contenidas en los siguientes párrafos».

En todo lo demás, queda firme y valedero el mencionado contrato de veintiseis de setiembre de este año.

En fe de lo expuesto, firmamos en San José, a veinte de noviembre de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. Manuel Montejo. John M. Keith. San José, veinte de noviembre de mil novecientos veintitrés. Apruébase la adición anterior.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 25.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y ALBERTO ORTUÑO BERTE, Director del Banco de Costa Rica, con autorización suficiente también por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

El Banco de Costa Rica continuará desempeñando la Administración Principal de Rentas de la República, por diez años más, a contar de la fecha del presente contrato. En consecuencia, todos los fondos que ordinaria o extraordinariamente perciba el Gobierno, deberán ingresar en la Tesorería Principal de Rentas, excepción hecha únicamente, de aquéllos que deban depositarse en las Tesorerías Auxiliares que el Gobierno tiene en las ciudades de Limón, Puntarenas y Liberia. Sin embargo, es entendido que en cualquier momento que el Banco establezca sucursales en cualquiera de dichas ciudades, la Administración Auxiliar pasará inmediatamente a la sucursal del Banco.

II

El Banco cobrará por el servicio de la Administración Principal, un cuarto por ciento de comisión sobre todas las cantidades que reciba por cuenta del Gobierno. Sobre los pagos que haga, no percibirá ninguna comisión. Las mismas condiciones regirán para las sucursales, cuando se establecieren, conforme a la cláusula anterior.

III

El Banco y sus Agencias Sucursales serán los eucargados de recibir y custodiar todos los depósitos y consignaciones judiciales, lo mismo que los que ordene cualquiera otra autoridad, así como también los de bienes y herencias vacantes y yacentes, siempre que aquéllas y éstas consistan en dinero efectivo, alhajas de oro y plata, pagarés o cualquiera otra clase de obligaciones públicas o privadas.

IV

En compensación de los derechos que establece a favor del Banco este contrato, aquél se obliga por el mismo lapso dicho, de diez años, a mantener abierto a favor del Gobierno un crédito en cuenta corriente hasta por la suma de quinientos mil colones (¢ 500.000-00) al interés de tres por ciento (3 %) anual. Además se obliga a tener abierto a favor del Gobierno otro crédito especial, por separado y en cuenta corriente, hasta por la suma de cien mil colones (¢ 100.000-00) al interés del ocho (8 %) anual.

V

Es entendido y convenido que la cancelación o renovación del presente contrato, deberá resolverse por lo menos seis meses antes de su vencimiento; y en caso de ser cancelado, no se hará el traspaso de la Administración de Rentas a otra parte sin haber el Gobierno previamente pagado al Banco el saldo de sus deudas a favor de éste.

VI

En atención al aumento habido en el movimiento general de las cuentas de la Administración de Rentas, el Banco llevará a cabo las reformas que a su juicio crea conveniente hacer en el local de su edificio, donde tiene establecido el referido servicio, y se compromete a iniciarlas en el primer año de la vigencia de este contrato.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en la ciudad de San José, a treinta de noviembre de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. A. Ortuño. San José, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos veintitrés. Apruébase el contrato anterior.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 26.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y don ALBERTO GARCÍA GUZMÁN, mayor, casado, agricultor y vecino de Alajuela, por la otra, que en adelante se llamará el contratista, convienen en lo siguiente:

I

El contratista se compromete a mantener en un punto céntrico de la ciudad de Alajuela, un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcohol elaborados en la Fábrica Nacional, y en cantidad suficiente para surtir a los patentados de aquella provincia, con exclusión de los patentados que en virtud de los respectivos contratos se surten de las Agencias de Grecia, Atenas y San Ramón. La existencia constante en dicho depósito no podrá bajar de mil litros como mínimum, de los licores especificados, quedando a opción del contratista tener además en su depósito licores finos asimilados a los extranjeros.

II

El contratista deberá verificar sus compras directamente en la Fábrica Nacional de Licores, y necesariamente al contado. A este efecto depositará la suma correspondiente en la Administración Principal de Rentas, y con el recibo que ésta le dé, se presentará al Administrador de la Fábrica para que éste ordene la entrega del pedido o pedidos a cambio de dicho recibo.

III

Los licores que el contratista solicite le serán entregados por la Fábrica con un descuento de ocho céntimos (¢ 0-08) de colón, por cada litro, quedando obligado el contratista a procurar por los medios a su alcance, el aumento de las ventas de su depósito, en beneficio de los intereses fiscales.

IV

Es obligación del contratista vender todos los licores de su depósito a los mismos precios que rijan en la Fábrica Nacional; y queda a la vez entendido de que ni por sí, ni por interpuesta persona, podrá expenderlos al menudeo, para lo cual se fija como mínimum de venta a cada persona, que en todo caso deberá estar patentada para el expendio, y en cada vez, diez litros de aguardiente, o diez litros de licores compuestos y alcohol, debiendo además enviar diariamente a la Fábrica Nacional y a la Inspección General de Hacienda, nota detallada de las ventas con especificación de los expendedores a quienes las haya hecho.

V

Es obligación del contratista admitir a cualquiera hora del día o de la noche, la visita de los Resguardos de Hacienda, así como la de cualquier comisionado por la Inspección General para vigilar el estricto cumplimiento de este contrato en lo concerniente a las leyes fiscales, sin previo aviso ni formalidad alguna.

VI

El Gobierno suministrará al contratista todos los útiles y enseres necesarios para el servicio del depósito, tales como estañones, barriles, garrafas, embudos, etc., los cuales serán entregados por la Fábrica Nacional mediante inventario por triplicado del que corresponderá un tanto a esta Secretaría, otro a la Fábrica y el tercero al contratista, quien queda obligado a devolver todos los útiles al finalizar este convenio, sea cual fuere la causa.

VII

La existencia de licores que hubiere actualmente en la Agencia de la ciudad de Alajuela, la comprará el contratista al precio corriente de la Fábrica, deduciendo únicamente la comisión de ocho céntimos (§ 0-08) de colón, por cada litro, al principio estipulada.

VIII

Para el transporte de los estañones, o barriles que contengan los licores, así como para los envases vacíos que sean devueltos a la Fábrica, el Gobierno cede en favor del contratista la rebaja del veinticinco por ciento (25 %) del valor de los fletes que la Empresa del Ferrocarril de Costa Rica hace al Gobierno; pero es entendido que los gastos de acarreo de la Fábrica Nacional a la Estación del Atlántico, y de la Estación de Alajuela al local de la Agencia y viceversa, así como pago de empleados, alquiler de local, alumbrado, etc., correrán de cuenta del contratista.

IX

El plazo de este contrato se fija en cuatro años, contados a partir de hoy, fecha en la que el contratista recibirá la Agencia; pero si administrativamente se comprobare que en alguna ocasión el contratista cobrara precio superior al que rija en la Fábrica, rebajare o adulterare el grado de los licores de su depósito, cometiere fraude en el expendio en perjuicio del Fisco, o infringiere alguna de las cláusulas de este convenio, el Gobierno podrá declarar su caducidad también administrativamente, sin lugar a reclamo ni indemnización. Asimismo podrá declararla si se decretare la supresión de la Fábrica Nacional de Licores.

X

El Gobierno se obliga a no conceder a ninguna otra persona ni sociedad, por todo el tiempo de vigencia de este contrato, condiciones iguales ni mejores para el establecimiento de depósitos como el de que se trata, así como a no establecer Agencia alguna por cuenta del Gobierno, fuera de las establecidas actualmente, en la provincia de Alajuela.

XI

Este contrato no podrá ser traspasado sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda, y es entendido y convenido que cualquiera diferencia que surja entre las partes deberá ser resuelta por los Tribunales de la República, renunciando por consiguiente a toda intervención diplomática.

XII

Ulises Acosta García, mayor de edad, soltero, vecino de esta ciudad, se constituye fiador solidario del contratista señor García Guzmán, por la suma de dos mil colones (¢ 2000-00) para garantizar el valor de los efectos a que se contrae la cláusula sexta (VI), así como cualquiera responsabilidad que al último pudiera sobrevenirle por infracción de este contrato.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. Alberto García. Ulises Acosta. San José, cuatro de diciembre de mil novecientos veintitrés. Apruébase este contrato.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 27.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, autorizado debidamente por el señor Presidente de la República; FRANCISCO MIRAMBELL LLAVINA, mayor, español, comerciante y vecino de la ciudad de San Ramón, y ALBERTO CARVAJAL ALVARADO, mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, convienen en lo siguiente:

I

Mirambell es dueño del contrato para el mantenimiento de una Agencia de Licores elaborados por la Fábrica Nacional, en la ciudad de San Ramón, para surtir a los patentados de aquel cantón y de los de Palmares, Alfaro Ruiz y San Carlos, contrato suscrito con esta Secretaría el dos de junio de mil novecientos veintidós, visible a folios dos a seis de este libro.

II

Mirambell traspasa el referido contrato al señor Carvajal, quien acepta y desde luego asume los derechos y obligaciones en el convenio estipulados.

III

La Secretaría de Hacienda aprueba el traspaso, tiene a Carvajal como cesionario de Mirambell, y releva a éste así como a su fiador que lo es el señor Miguel Turull Seuba, mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, de toda responsabilidad que pudiera sobrevenir por infracciones del contrato a partir de esta fecha.

IV

Como según la cláusula novena del dicho contrato, la duración de éste se estipuló en dos años que vencen el día dos de junio de mil novecientos veinticuatro, el señor Carvajal y el suscrito Secretario de Estado, convienen en prorrogar el plazo de duración por tres años, o sea hasta el dos de junio de mil novecientos veintisiete.

V

Narciso Blanco Mora, mayor, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, se constituye fiador solidario del señor Carvajal Alvarado hasta por la suma de dos mil colones (¢ 2000 00) para garantizar el valor de los útiles y enseres de la Agencia que son propiedad del Estado, así como cualquier responsabilidad que pudiera sobrevenir al segundo por infracción de este contrato.

En fe de lo cual firmamos todos en la ciudad de San José, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. Francisco Mirambell. Alberto Carvajal. Narciso Blanco. San José, catorce de diciembre de mil novecientos veintitrés. Apruébase el contrato anterior.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 28.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y ATILIA SOLÓRZANO PUPO, mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, contratista para el mantenimiento de un depósito de licores elaborados por la Fábrica Nacional, en la ciudad de Escasú, según convenio número tres, firmado con fecha doce de enero del presente año, visible a folios noventa y cuatro a noventa y siete de este libro, convienen en lo siguiente:

I

Modificar la cláusula primera del citado contrato en el sentido de que la existencia constante que la contratista deberá mantener en su depósito, es de un mil quinientos litros como mínimum; y

II

Prorrogar por dos años el plazo de duración del contrato, o sea hasta el doce de enero de mil novecientos veintisiete, quedando así modificada la cláusula VIII del convenio al principio mencionado.

El doctor Carlos Pupo Pérez, mayor, soltero, médico y vecino también de esta ciudad, en su calidad de fiador solidario de la contratista Solórzano Pupo, queda entendido de las modificaciones apuntadas y firma.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. Atilia Solórzano. C. Pupo. San José, veintiuno de diciembre de mil novecientos veintitrés. Apruébase la modificación anterior.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

EXPOSICIONES Y PROYECTOS DE LEY

Nº. 92

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Tengo el honor de acompañaros, siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, un proyecto de ley que libera de derechos de exportación, por el término de diez años, el algodón.

Cree el Poder Ejecutivo conveniente que se dicte esa medida, a fin de fomentar ese nuevo ramo de producción.

El cultivo y beneficio del algodón podrá llegar a constituir en nuestro país una fuente importante de riqueza, con decisiva influencia en nuestra balanza comercial; pero es preciso alentar en sus comienzos esa rama de la agricultura y de la industria, para que quienes deseen emprender en ella, se sientan animados a hacer el esfuerzo que significa la iniciación del negocio, puesto que ella requiere fuertes inversiones y el indudable riesgo hasta que se experimente si nuestra tierra y las condiciones climáticas son las requeridas para ese cultivo.

Por esta razón, con instrucciones del señor Presidente, tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Por el término de diez años, a contar de la publicación de esta ley, se libera de derechos de exportación el algodón en rama y manufacturado, de producción nacional.

Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 29 de enero de 1923.

Nº. 94

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Por decreto Nº 29 de 7 de julio de 1922, tuvisteis a bien restablecer el impuesto sobre la renta, decretado en el año 1916.

Cree el Poder Ejecutivo que han variado las condiciones de los contribuyentes de 1916 a la fecha, ya que el deprecio de la moneda y otras circunstancias han encajado la vida, y por lo tanto, han restado a varias de nuestras clases sociales la posibilidad de tributar. En aquel año, una renta anual de mil doscientos colones era bastante para subvenir a las necesidades de una vida modesta; hoy no sería prudente señalar un límite tan bajo para la primera renta sujeta a tributar. Tres mil colones anuales parece un límite más apropiado a la situación actual.

Igualmente ha creído el Poder Ejecutivo que, para los efectos del impuesto sobre la renta, es preciso establecer alguna diferencia entre los contribuyentes obligados a sostener una familia y aquéllos, que por estar exentos de esa obligación, derivan de sus rentas mayor provecho personal. A ese efecto, conviene un agregado al artículo 17, mediante el cual, a los contribuyentes que tengan rentas entre tres mil y doce mil colones anuales, se les exima de pagar el impuesto en proporción a

la familia que esté a su cargo. Ha parecido prudente escala de exención, establecer una rebaja de mil colones por el cónyuge y quinientos colones por cada hijo menor o incapaz.

También ha creído el Poder Ejecutivo que a fin de que la recaudación de ese impuesto resulte eficaz, es preciso establecer algunas restricciones encaminadas a compulsar a los contribuyentes al pago del tributo. A ese fin tienden las adiciones al artículo 28 que se os proponen.

En atención a lo expuesto, y siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de someter a vuestra ilustrada consideración el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Decreta:

Las siguientes reformas y adiciones a la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 73 del 18 de diciembre de 1916.

El artículo 14 léase así:

Artículo 14.—Sobre la renta neta anual de una persona, cuando su total sea de tres mil colones (¢ 3.000-00) o más, se pagará el impuesto según la tarifa que sigue:

Rentas de ¢	3.000 00 a	¢	5.000-00 el	2 %
» »	5.001-00 »		7.000-00 »	2 ¼ »
» »	7.001-00 »		9.000-00 »	2 ½ »
» »	9.001-00 »		11.000-00 »	3 »
» »	11.001-00 »		13.000-00 »	3 ½ »
» »	13.001-00 »		15.000 00 »	4 »
» »	15.001-00 »		20.000-00 »	5 »
» »	20.001-00 »		25.000-00 »	6 »
» »	25.001-00 »		50.000-00 »	7 »
» »	50.001-01 »		75.000-00 »	8 »
» »	75.001-00 »		100.000 00 »	9 »
» »	100.001-00 en adelante		» 10	»

El artículo 17 léase así:

Artículo 17.

a)—Las sociedades anónimas u otras análogas, están sujetas a este impuesto en su carácter colectivo. Las personas obligadas al pago del impuesto individualmente, de cuyas rentas forman parte dividendos de tales sociedades ya tasadas colectivamente, gozarán de exención proporcional a esta parte de sus rentas, pero siempre de acuerdo con el artículo 15.

b)—De la renta neta anual de una persona se rebajarán quinientos colones (¢ 500-00) por cada hijo menor o incapaz, y mil colones (¢ 1.000-00) por el cónyuge, cuando unos y otros no tengan rentas propias. Esas rebajas se harán siempre de acuerdo con el artículo 15. Las rentas de doce mil colones (¢ 12.000-00) o más no gozarán de esa rebaja.

El artículo 28 léase así:

Artículo 28.

a)—Ninguna oficina pública dará curso a las peticiones que haga quien no presente el recibo del impuesto sobre la renta correspondiente al trimestre que en esa fecha deba estar pagado por disposición de esta ley. El empleado que contravenga esta disposición incurrirá en una multa equivalente al doble del impuesto correspondiente. Presentado el recibo en petición escrita, se tomará razón por el receptor de la petición, y sin derecho fiscal alguno.

b)—En materia judicial, la presentación del recibo en el primer escrito de un expediente releva de nueva exhibición hasta la fecha correspondiente al pago siguiente. Después de esa fecha, debe hacerse nuevamente la presentación para que las solicitudes puedan ser atendidas.

c)—Los giros expedidos por las oficinas públicas no se entregarán a los interesados si éstos no exhiben ante el funcionario respectivo su recibo de impuesto sobre la renta. Una vez exhibido, el funcionario anotará en el giro el número y fecha de dicho recibo. Sin tales requisitos, no será pagado el giro por la Administración. Si el funcionario encargado de expedir el giro lo hiciese por exhibición de recibo caduco incurrirá en la multa que indica el inciso a) de este mismo artículo.

d)—Los notarios y cartularios no autorizarán ninguna escritura, acta o certificación sin que los otorgantes o solicitantes le exhiban su recibo de impuesto sobre la renta. De él hará referencia en el cuerpo del instrumento o documento, citando el número y fecha del recibo. La emisión de este requisito implica nulidad del instrumento o documento, salvo que el interesado esté exento del pago del impuesto, en cuyo caso debe hacerlo constar así el notario o cartulario.

e)—En los documentos privados, están obligadas las partes a hacer la misma referencia del recibo que ordena el inciso anterior para los documentos públicos. La omisión de este requisito aunque no entraña la nulidad del documento, faculta al obligado para oponer la excepción de falta de personalidad, que deberá declararse con lugar, salvo que el omiso pruebe durante la tramitación de la excepción, que en la fecha del otorgamiento había pagado la correspondiente cuota de impuesto. Si en un documento privado se hiciese falsa referencia de pago de impuesto, el documento será nulo, sin perjuicio de la pena correspondiente.

f)—Pasados tres meses después del plazo reglamentario, la Administración procederá al cobro por la vía de apremio.

Al Poder Ejecutivo. Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, febrero 6 de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Nº. 97

En cumplimiento de sentencia dictada por los Tribunales de Justicia, en juicio seguido por el señor Miguel Borrás Ferruz contra el Estado en cobro de daños que le fueron ocasionados en agosto de 1919, el Estado debe pagar al actor a título de indemnización, ₡ 20.000-00 y como daños y perjuicios ₡ 6.000-00 o sea un total de veintiseis mil colones (₡ 26.000-00) de los cuales hay que deducir ₡ 4.000.00 que le fueron pagados en virtud de demanda administrativa establecida por el propio señor Borrás.

Como en el presupuesto de gastos para el año en curso no hay partida alguna a la cual cargar esa erogación, es preciso que ese Alto Cuerpo se digne votar la suma correspondiente para poder dar cumplimiento al fallo referido.

En esa virtud y siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de someter a la consideración de ese Alto Cuerpo, el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Amplíase en veintidós mil colones (₡ 22.000 00) el presupuesto de gastos de la Cartera de Hacienda, correspondiente al año en curso, a fin

de que se pague al señor Miguel Borrás Ferruz igual suma ordenada por sentencia firme en la demanda ordinaria por él establecida contra el Estado.

Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 2 de marzo de 1923.

Nº. 101

CONGRESO CONSTITUCIONAL

De acuerdo con la exposición verbal de motivos y siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que redima la deuda del país, facultándosele para que a ese efecto contrate un empréstito hasta por tres millones de dólares (\$ 3.000.000-00).

Artículo 2º.—El Poder Ejecutivo dará las garantías necesarias que en todo caso no podrán ser mayores que las de la deuda que se redima.

Artículo 3º.—El sobrante del empréstito no destinado a redención de deuda, pasará al Banco Internacional en abono a la cuenta del Gobierno y con destino a préstamos de la Sección Hipotecaria.

Artículo 4º.—La presente autorización regirá durante el año en curso.

Dado, etc. Señores Diputados. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 9 de marzo de 1923.

Nº. 102

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Dictando el decreto Nº. 40 del 19 de diciembre de 1922, tuvisteis a bien liberar de derechos de exportación algunos de los productos de nuestra pequeña industria.

Con ese mismo criterio, y siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de proponeros la misma exención para otros productos industriales, lo que indudablemente fomentará el crecimiento de las respectivas industrias, al facilitárseles dentro de los recursos del Estado, los medios de conquistar los mercados extranjeros.

Con ese fin tengo el honor de someter a vuestra ilustrada consideración, el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Por las mismas consideraciones que motivaron el decreto Nº. 40 del 19 de diciembre de 1922,

Decreta:

Artículo único.—Exímese de derechos de exportación, debiendo sólo pagar el impuesto por servicio de muellaje, los artículos siguientes de producción nacional:

Cocinas, calentadores, planchas y demás artefactos eléctricos fabricados en su totalidad o en parte con materiales del país;

Calzado de todas clases;

Géneros de punto, camisetas, medias, etc.

Paja para la elaboración de escobas;

Trabajos de imprenta y litografía y fotograbado.

Dado, etc. Señores diputados. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 12 de marzo de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Vuestro interés por los asuntos que atañen al país, no puede menos de haber sido fuertemente atraído hacia un problema que puede afectar seriamente a nuestro progreso cultural. Me refiero al creciente número de niños que de año en año queda sin instrucción primaria por falta de escuelas.

Los edificios escolares, suficientes en otro tiempo para albergar la población escolar, no han sido ensanchados ni aumentados en número, en la proporción que exigía el crecimiento de nuestras ciudades. La crisis en la construcción que trajo consigo la carencia de habitaciones, debía de reflejarse de un modo más alarmante en los locales para escuela ya que la deficiencia de casas particulares podía remediarse más o menos por el esfuerzo individual; no así la carencia de escuelas que sólo podía serlo por los cuidados de la Administración Pública.

Pero, de sobras sabéis que a la par de ese problema otros tanto o más perentorios reclamaban vuestra atención y la del Ejecutivo para remediar el mal estado de nuestras finanzas, enmendar errores pasados, poner en buen pie el crédito de la Nación y habilitar al Erario para hacer frente a las múltiples obligaciones que pesan sobre él.

Gracias a vuestros esfuerzos y a la inteligente cooperación que habéis prestado a los proyectos del Gobierno, se ha podido introducir el orden en nuestras finanzas, reglamentar los gastos públicos, solventar varios de los problemas que nos dejara la Guerra y poner otros en vía de solución.

Al amparo de vuestra Ley de Inquilinato se reanudaron las construcciones particulares, según podéis daros cuenta por el número de casas terminadas durante el año anterior, que solicitaron las exenciones de impuestos que concede dicha ley. Mayor es aún el número de las que se encuentran en vías de construcción y es de presumir que se intensificará la edificación durante este año, para aprovechar el corto término que marca la ley.

Por otra parte, la Ley de Casas Baratas está próxima a surtir sus beneficiosos efectos. Han sido adquiridos por el Gobierno los solares correspondientes, y en nuestro taller de Obras Públicas se han reunido todos los materiales pedidos al exterior y buena parte de los de producción nacional. En breve tendrá efecto la anunciada licitación, e inmediatamente principiarán a levantarse las futuras viviendas de nuestros artesanos y empleados.

La renta que creasteis con este fin, ha ido proveyendo para el pago. Este se ha verificado al contado con el fin de obtener las mejores condiciones de compra en los solares y materiales necesarios. Y cuando esa renta no ha bastado, el Erario ha suplido, como adelanto, las cantidades necesarias. Ha querido el Gobierno hacer ese esfuerzo sin usar del crédito, como habíais autorizado, para evitar el pago de intereses que hubieran mermado la suma que os servisteis destinar para ese fin o que hubieran mantenido, por más tiempo, la vigencia del impuesto, si a la nueva renta se cargaban tales intereses. Espera el Gobierno que en la misma forma podrá finalizar el cumplimiento de esta ley.

Ahora bien: para resolver el problema de las escuelas e impedir que la futura generación acreciente el pequeño porcentaje de analfabetas que coloca en tan prestigiosa situación a nuestro país, cree el Ejecutivo que podríais ampliar los efectos de la Ley de Casas Baratas, conservando el impuesto que contempla hasta la recaudación de trescientos mil colones (₡ 300.000-00) que se destinarán exclusivamente a la construcción o compra de edificios para escuelas.

Cree la Secretaría de Instrucción Pública que, encerrándonos dentro de la más estricta economía, esa suma bastará para llenar la necesidad indicada, proveyendo

al país de escuelas sin lujos reñidos con el estado de nuestra hacienda, pero dotadas de las condiciones que exige la higiene escolar y que demanda el interés que nos merecen nuestros párvulos.

De acuerdo con estas ideas, siguiendo instrucciones expresas del señor Presidente de la República y en la espera de que merecerá vuestra ilustrada aprobación, tengo el honor de someteros el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º.—El impuesto que por ley N.º 23 de 17 de octubre de 1922 se creó para la construcción de casas baratas queda ampliado en su vigencia por el tiempo necesario para que produzca la suma de (¢ 300.000-00) trescientos mil colones más.

Artículo 2º.—Esa suma se destinará a proveer de edificios escolares de primera enseñanza, a la capital y demás ciudades de la República, donde la estadística escolar indique su necesidad.

Artículo 3º.—Se autoriza al Ejecutivo para efectuar uno o varios préstamos, hasta por esa suma, y para dar en garantía de ellos, la renta respectiva.

Artículo 4º.—La Secretaría de Instrucción Pública reglamentará la ejecución de esta ley.

Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 20 de marzo de 1923.

N.º 110

CONGRESO CONSTITUCIONAL

En virtud del decreto legislativo N.º 27 de 28 de julio de 1919, la Corte Plena, en sesión verificada el 1.º de agosto del mismo año, nombró al señor ingeniero don Salvador González Ramírez como perito por su parte para el avalúo de los daños causados a diferentes personas con motivo del incendio del edificio que ocupó «La Información», ocurrido el 13 de junio del citado año.

El señor González, en asocio del señor ingeniero don Adolfo Boletti llenó su cometido, rindiendo el respectivo dictamen que aparece publicado en La Gaceta del 7 de agosto citado; y en pago de sus honorarios que ellos estimaron en ¢ 6.297-00 para cada uno, les fueron extendidos cheques a cargo del Banco Internacional de Costa Rica, cuyo pago fué rehusado con fundamento en el decreto N.º 4 de 27 de setiembre de 1919, y posteriormente conforme a la Ley de Nulidades.

En vista de la negativa de pago, el señor Boletti estableció demanda contra el Estado, juicio en el que el Fisco resultó condenado a pagar el monto del reclamo (capital e intereses) y las costas personales y procesales; y por lo cual esta Secretaría expidió vales o pagarés a favor del demandante, hoy su sucesión, para dar cumplimiento a lo ordenado por los Tribunales.

El señor González Ramírez, que se encuentra en condiciones idénticas al señor Boletti, se ha presentado a esta Secretaría solicitando el pago de la suma a él debida y los intereses respectivos, o sean seis mil ochocientos setenta y siete colones, treinta y cinco céntimos (¢ 6.877-35).

Estima el Poder Ejecutivo que la petición del señor González debe ser atendida con vista del precedente mencionado, ya que la negativa daría lugar a que el petente recurriera también a los tribunales con seguridad completa de éxito, con lo

que la erogación que tendría que hacer el Estado sería mucho mayor por razón de las costas del juicio.

Por las razones expuestas, y por cuanto en el Presupuesto vigente no hay partida alguna a la cual pudiera imputarse el gasto en referencia, siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, me hago el honor de someter a la ilustrada consideración de ese Alto Cuerpo el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Decreta:

Amplíase el Presupuesto de la Cartera de Hacienda correspondiente al año en curso, en la suma de (¢ 6.877-35) seis mil ochocientos setenta y siete colones, treinta y cinco céntimos, suma que se destina exclusivamente al pago de los honorarios que corresponden al señor ingeniero don Salvador González Ramírez como perito nombrado para el avalúo de los daños causados por el incendio del edificio que ocupaba el periódico «La Información», ocurrido el 13 de junio de 1919.

Al Poder Ejecutivo. Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, —TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 23 de marzo de 1923.

Nº. 113

CONGRESO CONSTITUCIONAL

En la sesión extraordinaria celebrada ayer por ese Alto Cuerpo, algunos de los señores Diputados sostuvieron la tesis de que no existe ley alguna que imponga un gravamen de exportación a todos los artículos naturales o manufacturados que salgan del país; y ante la duda suscitada, se resolvió aplazar la discusión del proyecto de ley que exime algunos artículos del impuesto de exportación, hasta tanto que esta Secretaría dé las explicaciones del caso.

A fin de que no sufra demora la tramitación de los importantes asuntos sometidos a vuestra ilustrada consideración, me apresuro a daros las explicaciones necesarias al respecto.

La ley Nº. 2 de 30 de junio de 1917, en su artículo 1º. dispone:

«Se establecen los siguientes impuestos fijos de exportación, pagaderos en oro americano y que se calcularán *ad valorem*:

6 % sobre manganeso;

7 % sobre madera;

10 % sobre cueros en cualquier estado o forma, azúcar, panela, caucho, plata en barras y demás artículos no gravados por otras leyes....»

Desde la promulgación de esa ley, se ha entendido que las palabras *demás artículos* comprendían toda clase de exportaciones, y todas las exportaciones no reglamentadas por leyes especiales han sido sujetas al pago de 10 % como impuesto fijo de exportación.

Y la autorización para aplicar ese criterio, no sólo puede encontrarse en actos legislativos y ejecutivos de la época en que el impuesto se estableció, sino en disposiciones y leyes del régimen constitucional.

Cito a los señores Representantes algunos ejemplos:

El decreto Nº. 8 del 27 de setiembre de 1917 libera de impuesto de exportación los envases vacíos.

La ley N.º 40 de 19 de setiembre de 1922 exime de ese impuesto los juguetes, miel de abejas, escobas, quesos, conservas, etc.

La ley N.º 48 de 6 de febrero de 1923 libera el algodón en rama y manufacturado.

Además, tanto mientras duró el régimen en que la ley se dictó como después de derrocado hasta la fecha, han pagado el impuesto de exportación, en virtud de la ley de 1917 citada, todos los artículos, naturales o manufacturados.

Algunos de vosotros, en atención a que el artículo 7 de la ley N.º 2 citada fija su vigencia hasta 2 años después de firmada la paz europea, manifestaron la duda de que esa ley rija actualmente.

A ese respecto me permito citaros la ley N.º 30 del 7 de julio de 1921, que prorrogó hasta el 30 de junio de 1922 el período de vigencia de los derechos de exportación, con excepción del impuesto reembolsable sobre el cacao. A su vez la ley N.º 29 del 7 de julio de 1922 prorrogó el período de vigencia hasta el 30 de junio de 1924.

Creo haberos dado las necesarias explicaciones del caso, y aprovecho la oportunidad para repetirme de U. U. con la mayor consideración, muy atento y seguro servidor,—TOMÁS SOLEY GÜELL,—Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio. San José, 4 de abril de 1923.

N.º 116

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Para el monumento que se proyecta erigir a la memoria del Ilmo. y Revmo. señor Dr. don Bernardo Augusto Thiel, el Congreso por decreto N.º 4 de 25 de mayo de 1921, votó la suma de ₡ 5.000-00.

La Curia Eclesiástica ha dado aviso a esta Secretaría de que muy pronto llegará al país ese monumento y que para los gastos preliminares, necesita que la Secretaría de mi cargo gire a su favor la suma indicada, pero para acceder a ello se tropieza con la dificultad de que no hay partida alguna sobre la cual girar, ya que siendo los presupuestos anuales, no pueden imputarse a un año los gastos correspondientes a otro, pues de hacerlo así ello contribuiría al sobregiro en el año en que la erogación se haga.

Por lo expuesto y a fin de cumplir con la disposición emitida por ese Alto Cuerpo según el decreto citado, siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, me permito solicitaros la aprobación del siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Decreta:

Amplíase el Presupuesto de la Cartera de Hacienda correspondiente al presente año, en la suma de cinco mil colones (₡ 5.000-00), la cual se destina a la erección del monumento proyectado a la memoria del Ilmo. y Rvmo. señor doctor don Bernardo A. Thiel, ya que no se hizo uso de ella en el año 1921, en que fué votada.

Al Poder Ejecutivo. Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 10 de mayo de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Por decreto N.º 24 de 24 de junio de 1912, ese Alto Cuerpo votó la suma de ₡ 20.000-00 para la construcción de un edificio destinado a oficinas públicas de la villa de Naranjo.

De ese crédito el Estado sólo suministró para el fin indicado ₡ 10.222-42, motivo por el cual la Municipalidad de aquel cantón se vió precisada a celebrar un empréstito por la suma necesaria para completar la cantidad al principio indicada, o sea por ₡ 9.777-58, reconociendo intereses de 12 % anual.

Con fecha 26 de mayo de 1922, esta Secretaría expidió a favor de la citada Corporación un vale a cargo del Tesoro Público, por ₡ 9.777-58 pagadero a un año de aquella fecha y con intereses de 10 % anual, tipo menor que el que la Municipalidad estaba obligada a reconocer sobre el empréstito a que se ha hecho referencia.

En virtud de gestiones hechas por la Corporación, la Secretaría de mi cargo estimando justas las razones invocadas por aquélla, cree que deben reconocérsele los intereses por ella pagados hasta la fecha en que le fué otorgado el mencionado pagaré, y la diferencia entre los intereses que estipula el documento y los que determina el empréstito aludido.

Hecha la liquidación correspondiente, resulta que en el concepto indicado debe satisfacerse a la Municipalidad interesada, en la cantidad de nueve mil seiscientos ochenta y nueve colones cincuenta céntimos (₡ 9.689-50).

No habiendo en el Presupuesto vigente partida alguna a qué imputar esa erogación, siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, me permito someter a vuestra ilustrada consideración el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Decreta:

Amplíase el Presupuesto de la Cartera de Hacienda correspondiente al año en curso en nueve mil seiscientos ochenta y nueve colones cincuenta céntimos (₡ 9.689-50), suma que se destinará a reintegrar a la Municipalidad de Naranjo; igual cantidad pagada por ella como intereses sobre un empréstito contratado para completar la suma votada por decreto N.º 24 de 24 de junio de 1912.

Al Poder Ejecutivo. Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 11 de mayo de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Tengo el honor de someter a vuestra ilustrada consideración, el Presupuesto de egresos e ingresos que para el año económico de 1924 os propone el Poder Ejecutivo.

Aunque su simple lectura ha de bastar a los entendidos miembros de vuestra honorable Comisión de Hacienda, para darse clara cuenta de las ligeras variaciones que diferencian este Presupuesto del anterior debo, para cumplir con el artículo 2º. de la Ley General, daros las explicaciones pertinentes a tales variaciones.

Siguiendo la norma trazada por el Gobierno y en la seguridad de que el Sobrano no puede menos de considerarla plausible se ha tratado de lograr que el Proyecto se amolde en un todo a las necesidades de la Administración, sin dejar de satisfacer ninguna de ellas, aunque dentro de la mayor economía posible.

Por otra parte, copartícipe el Gobierno de las ideas, repetidas veces expresadas por la Cámara, respecto a la necesidad de que sea un hecho real la nivelación de los gastos y de las entradas, ha procurado calcular estas últimas con toda la exactitud que puede permitir la previsión humana, guiándose, en todo caso, por el deseo de que, al finalizar el ejercicio, las entradas reales superen a las calculadas como ha ocurrido con el Presupuesto de 1922, cuya liquidación figura en la Memoria que tuve el honor de remitiros.

Los gastos de la Administración Pública han podido fijarse en ₡ 19.260.189-69, es decir, en un millón menos de lo que contempla el Presupuesto del año en curso. A pesar de esa disminución, se ha previsto para algunas necesidades que no contemplaba el Presupuesto anterior y se han mejorado ligeramente algunas dotaciones de empleados. Ha podido lograrse esto gracias al arreglo llevado a cabo en nuestras finanzas, el cual permite una disminución de un millón y medio de colones en la cantidad, que sin tales arreglos, exigiría el servicio de la Deuda Pública.

Sobre este particular, me permito haceros notar que la cantidad de ₡ 4.702.231-25 presupuesta en el corriente año para el pago de intereses y comisiones, dejaba sin servicio de intereses a toda la deuda comprendida en giros contra el Tesoro y a buena parte de la consistente en créditos de cuenta corriente. En cambio los ₡ 4.377.600 80 que destina el nuevo Presupuesto, cubren todos los intereses de toda la deuda de la Nación. Tan importante economía es uno de los resultados obtenidos mediante los arreglos con Bancos y particulares que vuestra Ley de Bonos Nacionales ha permitido a la Secretaría llevar a cabo. Esos mismos arreglos se han traducido en el capítulo de amortizaciones en una disminución de más de un millón de colones (₡ 1.058.121-89); debiendo advertir que los ₡ 3.020.177 61, previstos en el Presupuesto anterior, sólo permitieron atender las amortizaciones obligadas por contratos, y que los ₡ 1.962.055-72 que ahora se fijan cubren todas las amortizaciones del Estado.

En junto ambos capítulos requieren ₡ 6.339.656 52, lo que representa casi la tercera parte del Presupuesto de gastos, dejando, únicamente, para las demás atenciones de la Administración Pública menos de trece millones de colones. Esta suma no constituye una erogación exagerada, ni mucho menos, si se tienen en cuenta los múltiples servicios e instituciones a que atiende el Estado.

Aún de esos trece millones, escasos, sería del caso separar las cantidades que representan inversiones reproductivas (monopolios y negocios de la Nación) para obtener la cifra que representa el costo real de los servicios públicos.

Esas partidas, para inversiones reproductivas, figuran así en el Presupuesto de Gastos:

Correos.....	₡ 188910 00
Telégrafos.....	476962 00
Ferrocarril al Pacífico.....	1659124 00
Fábrica de Licores.....	820740 00
Total.....	₡ 3145736 00

De modo que al ser reducida esa suma y las que requiere el servicio de la Deuda, nuestro Presupuesto deja solamente ₡ 9.454.797-17 para todas las atenciones que contempla. En otros términos; con algo más de dos millones de dólares (\$ 2.363.699-29 al 400 %) atiende el Erario a sus Tribunales de Justicia, a sus establecimientos de enseñanza, a sus Representantes en el extranjero, a la Higiene Pública, a múltiples establecimientos de beneficencia, a otros de cultura (museos y

bibliotecas), a las Cárceles y a los Cuerpos de Seguridad, al culto de la Religión del Estado y a la Representación Nacional, y aun puede dedicar algunas sumas al sostenimiento de sus carreteras, a la reparación de edificios públicos y a la construcción de cañerías.

Y si bien es cierto que ninguna de estas cosas puede hacerlas con la amplitud que anhelaran nuestras ansias de progreso, también lo es que ninguna deja de atenderse en el grado necesario para que no experimente retroceso la cultura general alcanzada por el país. Como también lo es que ordenada y puesta en buena marcha la situación fiscal, de año en año, el servicio de la Deuda Pública exigirá menor suma y dejará libres mayores cantidades para invertir en el desarrollo de la riqueza pública.

* * *

Poderes Legislativo y Judicial.—El proyecto no altera la dotación fijada por nosotros mismos para los gastos de la Cámara; como tampoco altera los honorarios destinados en presupuestos anteriores para los miembros de nuestros Tribunales de Justicia, porque aunque se considere que tales honorarios son desproporcionadamente bajos, en relación a la labor y a la representación social de quienes los disfrutan, no puede perderse de vista que cualquier aumento en esas dotaciones obligaría, por espíritu de equidad, a generalizarlo a todo el personal de la Administración Pública, porque todos ellos, y especialmente los altos funcionarios que la dirigen, son retribuidos con la modestia que exige la imperiosa necesidad de amoldar nuestros gastos a nuestros recursos.

El único aumento que notaréis en los gastos del Poder Judicial se reduce a la cantidad de ₡ 13.200-00 exigida por la creación de un nuevo Juzgado Civil, cuya necesidad se hacía sentir con imperio.

Cartera de Gobernación.—Presenta las siguientes diferencias en comparación con el anterior Presupuesto: se destinan ₡ 35-00 mensuales para mejorar ligerísimamente los sueldos de tres empleados de la Secretaría. En Correos se crea una plaza de Segundo Cajero con ₡ 150-00; otra de ₡ 100-00 para el negociado de Certificados y otra también de ₡ 100-00 para el negociado del Exterior, en virtud de haber pasado a Correos el despacho de Paquetes Postales para el Exterior, para la mejor expedición del servicio y mejor acuerdo con las estipulaciones internacionales. En Telégrafos, la creación de tres oficinas auxiliares en San José, exige una partida de ₡ 7.236-00 anuales y la construcción de nuevas oficinas y conservación de la Red Telefónica, otra de ₡ 2.500-00. A pesar de estos aumentos, la Cartera de Gobernación señala en globo una economía de ₡ 39.236-00 por la supresión de los gastos de elecciones, y porque dejan de figurar las partidas de ₡ 10.000-00 y ₡ 4.000-00 que el anterior presupuesto destina para las líneas de Limón a Sixaola y de Santa Cruz de Turrialba a Línea Vieja, y que debe ser terminada este año.

Policía Judicial e Higiene.—Este artículo presenta notables variedades: se ha separado las partidas referentes a Cárceles por juzgar más apropiada su colocación en la Cartera de Seguridad. Por otra parte, en cumplimiento de las leyes referentes a Sanidad que os servisteis dictar, se destinan varias sumas al Ramo de Higiene y se crea, para la mejor atención de cuanto a tan importante Ramo se requiere, la Subsecretaría de Higiene, dotada con ₡ 2.530-00 anuales. Para el servicio de asistencia pública se destinan ₡ 90.000-00; para la vacuna contra la viruela ₡ 5.000-00 y para la Clínica Infantil y el Departamento Sanitario Escolar ₡ 36.000-00. La Cartera experimenta un aumento global de ₡ 126.680-00 aunque aparezca reducida en ₡ 180.440-00 por haber pasado a figurar en la Cartera de Seguridad las partidas destinadas a cárceles y presidios que suman ₡ 307.080-00.

Cartera de Fomento.—A permitirlo la capacidad del Presupuesto el Ejecutivo os hubiera propuesto fuertes aumentos en esta Cartera, convencido de la importancia que para el desarrollo de nuestra agricultura tiene la mejora de las vías de comunicación. Pero ha debido sacrificar buena parte de sus anhelos ante la primordial necesidad de balancear los gastos y de proveer para una regular disminución de la deuda. Sin embargo, la refundición de algunas oficinas, como la Dirección de Minería, cuyas actividades ha repartido en otras secciones y la supresión de algunos capítulos de menos imperiosa necesidad han permitido señalar una partida de ₡ 100.000-00 para el desvío de la Boca de la Barranca, sin que el total de la Cartera acuse un aumento mayor de ₡ 58.883-00.

Cartera de Relaciones Exteriores.—El presupuesto anterior fijaba ₡ 505.356-80 para esta Cartera, en lugar de los ₡ 278.956-16 que ahora se os proponen. Esta economía se explica porque deja de figurar la suma de ₡ 225.000 00 que en aquél fueron destinados a sufragar los gastos del Convenio Alvarado Bennett. También, aunque en muy pequeña parte se debe a que en las restantes partidas en moneda extranjera se ha calculado un cambio menor, por los motivos que más adelante se exponen. Aparte de esto, en los Consulados aparece una economía de \$ 50-00 por la supresión del de Liverpool, dotado con \$ 90-00 de los cuales se destinan \$ 40-00 a mejorar la dotación del de San Francisco. Por fin, para útiles de escritorio e imprenta se señalan ₡ 8.000-00 anuales.

Cartera de Justicia, Beneficencia y Culto.—No tienen más diferencia, en comparación con el año anterior que la economía, en la última, de ₡ 4.000-00 de Eventuales.

Cartera de Educación Pública.—Señala un aumento total de ₡ 104.617-64 requerido por el aumento de nuestra población escolar y por la organización del Consejo General de Educación del Servicio de Inspección de la Oficina de Investigación Psicológica.

Cartera de Seguridad Pública.—El aumento total de ₡ 330.760-00 quedó explicado enteramente con la adscripción a esta Cartera de los ₡ 332.080-00 que se destinan a Cárceles y Presidios. Fuera de esto señala la Cartera ligeras variaciones que en resumen se traducen en una pequeña economía de ₡ 1.320-00.

Cartera de Hacienda.—Las pequeñas variaciones que presenta esta Cartera consisten en la escasa mejora de los sueldos de los empleados menos dotados: se elevó de ₡ 50-00 a ₡ 60-00 el sueldo del Conserje y de ₡ 50-00 a ₡ 60-00 el del portero de la Contabilidad Nacional; en razón a la responsabilidad y a lo delicado de sus respectivas funciones se eleva a ₡ 200-00 el sueldo del Sellador que disfrutaba de ₡ 125-00; y se mejora en ₡ 20-00 el del Encargado de la Oficina de Conversión. Por haber ampliado el radio de acción de la Pagaduría a la cual se le ha encomendado el pago y control de varias erogaciones que escapaban a su vigilancia se aumentaron ligeramente los sueldos de su personal (₡ 240 00 entre siete empleados) y, por ser reducidísimos los sueldos de los empleados inferiores de Estadística y Registro Militar, se aumentaron a ₡ 60-00 las dotaciones de ₡ 50-00 y a ₡ 55 00 las de ₡ 45-00. También fué aumentada en ₡ 100-00 la dotación del Jefe del Laboratorio Químico cuyo trabajo se ha recargado como resultado de las actividades de la Inspección de Hacienda. Se aumenta a ₡ 500-00 mensuales la partida de Gastos de la Aduana de Limón para poder continuar con mayor diligencia la refacción de las bodegas y el cambio de techo de las mismas. En Paquetes Postales se hace figurar una plaza de guarda dotada con ₡ 70-00 que ya existía

pero que se pagaba de la partida de gastos. La Fábrica Nacional ha sido objeto de importantes reformas en su administración, para lograr la mayor economía en el gasto de materiales y utensilios. El ligero aumento de sueldos de su personal compensa con creces la economía obtenida y la mejor organización lograda: tal aumento en los sueldos alcanza sólo a \$ 95 00 mensuales.

Es de urgente necesidad la reparación de los depósitos de licor, porque varias veces hemos soportado pérdidas por la ruptura de grandes envases y el derrame consiguiente de su contenido. Para subvenir a esta necesidad se asignan en el Presupuesto \$ 50,000 00, pero éstos son compensados en su mayor parte, por la economía en los precios de compra de material conseguida, gracias al pago al contado de los mismos; de manera que los \$ 733.000-00 que en el Presupuesto del corriente año, ya rebajado sobre el anterior, se reducen ahora a \$ 703.000-00.

La Inspección de Hacienda figura por una suma global igual a la del año anterior, sin los detalles del caso, en virtud de que la especificación debe fijarse de acuerdo con la nueva organización que requiere este importante organismo. La Secretaría os presentará en breve la ley orgánica y con ella la especificación de la partida para su debida inclusión en el Presupuesto. Finalmente la partida de jubilaciones y pensiones ha debido ser elevada en \$ 10.000 00 anuales por haber resultado insuficiente la prevista en el Presupuesto anterior.

Algunas ligeras economías ha sido dable introducir en la Cartera aparte de los \$ 30.000-00 en compra de materiales para la Fábrica mencionados; son ellas: \$ 110-00 mensuales en la Sección de Giros y \$ 220-00 en la Tributación Directa.

Servicio de la Deuda Pública.—Los dos artículos de este capítulo destinan \$ 4.377.600 80 y \$ 1.962.055-72 para intereses y amortizaciones, respectivamente. Como he tenido el honor de manifestaros, ambas partidas cubren todas las necesidades de la Deuda Pública, a pesar de ser, en junto, menores en \$ 1.382.752-34 a las que determinaba el Presupuesto anterior que no cubría enteramente dichas necesidades. De sobra conocéis por haber sido tan eficaz vuestra ayuda, para lograr tan benéfico resultado, la causa principal que lo produjera.

Cierto que también debe tenerse el menor tipo de cambio que se ha escogido para las sumas en moneda extranjera, pero, aparte de que esta disminución no es la más importante, se balancea por haber calculado a ese mismo tipo las rentas en oro. Por otra parte los esfuerzos del Ejecutivo tienden a estabilizar el cambio en el tipo fijado por la Caja de Conversión y la Cámara inspirada por el buen criterio de sus miembros y por su reconocido patriotismo, prestará su valiosa cooperación para remover las dificultades que aún quedan por vencer. A conseguir tan importante fin cooperará vuestra Ley de Bonos Nacionales Oro, que tendrá muy en breve entero cumplimiento, como la ha tenido ya en la parte referente a los Bonos Nacionales Papel.

Como signo del resurgimiento del crédito del Estado, me es muy satisfactorio indicaros que la cotización de esos valores ha excedido a las esperanzas del Ejecutivo. Cuando en la Administración Tinoco fueron lanzados al mercado los Bonos de Conversión, éstos sufrieron un descuento del 45 al 50 %; ahora que sobre los 5½ millones que aquéllos representan, hemos lanzado los 6½ millones de Bonos Nacionales, éstos tienen un descuento inicial del 20 al 23 %, únicamente.

Los ingresos.—Alcanza el cálculo de los mismos a \$ 19.550.884-00 a pesar de haber calculado la Renta de Aduanas en \$ 300.000 00 menos de lo que produjo el año anterior y de lo que acusa el promedio de los tres primeros meses de este año. Si se tiene en cuenta que las previsiones de la futura cosecha son halagüeñas, se considerará muy prudente ese cálculo y el fijado para los derechos de

exportación. Las entradas del Ferrocarril se han igualado con la partida de gastos, tal como figura en el Presupuesto, en razón a que la Administración invierte todas las entradas en las necesidades de la vía. Los demás capítulos de entradas sólo contienen ligerísimas variaciones indicadas por el resultado real del ejercicio anterior. En resumen, el total de las Rentas cubre todos los Egresos, dejando un superávit de ₡ 290.694-31 que la Secretaría considera necesario para cubrirnos de cualquier diferencia adversa en cualquiera de las rentas.

Para terminar, señores Diputados, si los cálculos de previsión de entradas responden como tenemos derecho a esperar, a las realidades de la recaudación y, si ninguna necesidad imprevista nos obliga a erogaciones diferentes de las calculadas o mayores que ellas, el final del próximo ejercicio saludará una disminución de casi dos millones en el monto de nuestras deudas, y una economía de ₡ 320.000-00 más depositada en la Caja de Conversión. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 14 de mayo de 1923.

Nº. 123

San José, 15 de mayo de 1923.

Señores Secretarios del Congreso Constitucional

S. D.

Ya impreso el Proyecto de Presupuesto que con fecha de ayer, tuve el honor de someter a la consideración de esa Honorable Cámara, recibí del señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Policía, el oficio Nº. 155 que me hago la honra de acompañarles, y en el cual se solicita la creación de una Segunda Agencia de Policía en Sarapiquí, con asiento en el distrito de El Rosario, del cantón de Naranjo.

Como el referido Proyecto deja un ligero sobrante, me permito manifestar a ese Alto Cuerpo por el digno medio de U. U., que la Secretaría de mi cargo estima atendible la solicitud que el mencionado oficio contiene.

Ruego pues, a U. U., se dignen dar a dicho oficio el trámite que a bien tengan y aceptar las protestas de consideración con que me repito su muy atento y seguro servidor,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 124

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Por contrato celebrado el 1º. de octubre de 1914 entre el señor Cónsul de Costa Rica en Cataluña y el señor Antonio Tomás Sanz, éste se comprometió a ejercer las funciones de jefe inmediato de los departamentos de fermentación y destilación de la Fábrica Nacional de Licores. Estando en ejercicio de su cargo, y con fecha 3 de julio de 1917, el Resguardo Fiscal aprehendió en la casa del señor Tomás varios efectos destinados a la elaboración y expendio de vinos y algunos objetos al parecer, según el informe de los aprehensores, destinados a la fabricación de aguardiente, motivo por el cual el señor Tomás fué separado de su puesto.

La causa respectiva estuvo a cargo del señor Juez Segundo del Crimen de esta provincia, quien por auto de las 9 de la mañana del 26 de julio de 1917, sobreseyó definitivamente en favor del indiciado, sobreseimiento que aprobó la Sala Segunda de Apelaciones a las 2 y 45 minutos de la tarde del 10 de agosto del mismo año, ordenando a la vez la devolución al señor Tomás de los efectos aprehendidos.

Con fecha 4 de noviembre de 1920, el señor Tomás, por medio de su apoderado, estableció la consiguiente reclamación administrativa ante la Comisión de Reclamos, la cual se declaró incompetente para conocer del asunto.

El interesado recurrió a la vía diplomática, reclamando al efecto las siguientes sumas: ₡ 52,295.00, valor de los efectos decomisados por el Resguardo; ₡ 2,000.00 como honorarios de abogado en la causa criminal contra él seguida en virtud de la aprehensión; los sueldos por devengar a razón de 800 pesetas mensuales, hasta la expiración del contrato, que era el 1.º de octubre de 1918; el valor del pasaje de Costa Rica a España; y además una indemnización personal; pero posteriormente, y según comunicación del señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el señor Tomás ha reducido su reclamo a la mencionada suma de ₡ 52,295.00, renunciando a todo lo demás.

Con vista del sobreseimiento a que me he referido, el Poder Ejecutivo estima que debe pagarse la suma reclamada por el señor Tomás, precio de los objetos que le fueron aprehendidos y que fueron depositados en la Fábrica Nacional de Licores, y de los cuales no se ha hecho devolución alguna al interesado.

Por lo expuesto, y no habiendo en el Presupuesto vigente partida alguna disponible, es el caso de que ese Alto Cuerpo, si a bien lo tiene, se sirva votar la suma correspondiente, y a ese efecto y con instrucciones del señor Presidente de la República, me permito someter a vuestra ilustrada consideración el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Decreta:

Destínase la suma de cincuenta y dos mil doscientos noventa y cinco colones (₡ 52,295.00) para indemnizar al señor Antonio Tomás Sanz, ex-licorista de la Fábrica Nacional de Licores, el valor de los efectos que le fueron decomisados por el Resguardo Fiscal con fecha 3 de julio de 1917, quedando en esa forma ampliado el presupuesto de la Cartera de Hacienda correspondiente al presente año.

Al Poder Ejecutivo. Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 15 de mayo de 1923.

Nº. 125

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Por decreto número 44 de 24 de julio de 1922, ese Alto Cuerpo votó la suma de cinco mil colones (₡ 5,000.00) como auxilio a la Junta Herediana del Centenario de don Jesús Jiménez, para atender a la celebración de un concurso de textos de enseñanza nacionales y obras de carácter histórico del país; a la celebración de una Exposición Arqueológica Escolar y a los otros gastos absolutamente necesarios para darle realce a la fiesta centenaria, que deberá verificarse el 18 de junio próximo.

Como hasta la fecha no se ha hecho uso del crédito referido, y no pudiendo imputarse ese gasto al Presupuesto vigente toda vez que la Ley de Presupuesto es anual y no pueden, por lo mismo, cargarse a un año las erogaciones acordadas para otro, estima el Poder Ejecutivo que para poder dar cumplimiento al decreto arriba

citado, es preciso que el Alto Cuerpo a que tengo el honor de dirigirme, se digne ampliar el Presupuesto del corriente año.

En esa virtud, y con instrucciones del señor Presidente de la República, me permito someter a vuestra ilustrada consideración el siguiente proyecto de ley:—El Congreso, etc.

Decreta:

Amplíase en cinco mil colones (C\$ 5.000-00) el Presupuesto del año en curso correspondiente a la Cartera de Educación Pública, a fin de que pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º. de la ley número 44 de 24 de julio de 1922.

Al Poder Ejecutivo. Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 15 de mayo de 1923.

Nº. 127

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Ha principiado a desarrollarse en el país, al parecer con buen éxito, la exportación de varias frutas cuyo cultivo se reducía anteriormente a las necesidades del consumo interior, como la piña y la naranja. Otras, especialmente el limón, hallarían también fácil y seguro mercado en el exterior.

El artículo 8º. de la ley que estableció los impuestos de exportación dejó fuera de sus alcances las frutas y las legumbres, pero tal disposición no es suficiente para alentar el cultivo en regular escala por el temor de que en cualquier momento pudiere cesar en sus efectos y establecer gravámenes sobre esa exportación.

Esa situación no presta aliciente al capital ni al trabajo para dedicarse a un cultivo que puede ser de grandes rendimientos para el país, ya que nuestra tierra es excepcionalmente privilegiada para esa producción y su situación geográfica, cercana a grandes centros consumidores, inmejorable para ese negocio.

Por otra parte, el Congreso ha estado unísono con el Ejecutivo en una política económica caracterizada por prestar a la producción las mayores facilidades posibles.

Por tales consideraciones y con instrucciones expresas del señor Presidente de la República, tengo el honor de someter a vuestra deliberación el siguiente proyecto de ley que si merece vuestra aprobación, desterrará los temores que hoy pueden sentir algunas personas y entidades comerciales que desean intensificar ese ramo de la agricultura:—El Congreso etc.

Decreta:

Durante el término de diez años serán libres de todo gravamen de exportación las frutas y legumbres, al natural o conservadas, con excepción de aquellas que como el café y los bananos rigen su cultivo y exportación por leyes especiales.

Al Poder Ejecutivo. Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.—San José, 15 de mayo de 1923.

Nº. 130

Señores Secretarios del Congreso Constitucional

S. D.

Tengo el honor de contestar la petición de informe que a propuesta del Representante señor Aragón tuvo a bien acordar a la Cámara, acerca de las gestiones hechas y resultados obtenidos por esta Secretaría para el cumplimiento de la ley que ordenó el traspaso al Banco Internacional del oro que respaldaba los billetes de los Bancos particulares.

La Secretaría deseando ultimar unas gestiones que la permitan obtener una resolución definitiva de los Bancos no podrá daros el informe solicitado hasta el próximo jueves en cuya fecha tendrá el honor de someterlo con mayor amplitud que ahora.

Aprovecho esta ocasión para renovar las seguridades de mi consideración muy distinguida.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, mayo 16 de 1923.

Nº. 133

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Actualmente se encuentra en estudio de vuestra Honorable Comisión de Hacienda el proyecto de Presupuesto para 1924, que oportunamente tuve el honor de presentaros.

Con posterioridad a la elaboración de ese proyecto, la Secretaría de mi cargo recibió de la de Gobernación el oficio Nº. 156 de 2 del mes en curso, por medio del cual solicita la creación de una Segunda Agencia Principal de Policía en Sarapiquí, jurisdicción de Alajuela.

Cree este Despacho que la creación de esa nueva oficina es de imperiosa necesidad y, por lo mismo, y con instrucciones del señor Presidente de la República, me permito suplicaros muy respetuosamente, os sirváis tomar en cuenta la solicitud del señor Secretario de Gobernación, y tener así por adicionado el proyecto aludido.

C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 22 de mayo de 1923.

Nº. 134

CONGRESO CONSTITUCIONAL

En virtud de sentencias dictadas por los Tribunales, el Estado debe a los señores Licenciado don Aníbal Santos Aguirre y don Rafael Leopoldo Murillo Murillo, las sumas de ₡ 2894.27 y ₡ 269.00, respectivamente.

Estima el Poder Ejecutivo que en acatamiento a las leyes debe sin mayor demora satisfacer esas deudas, pero para ello se tropieza con que en el Presupuesto vigente no existe partida alguna al respecto.

Por tal motivo el señor Presidente de la República me ha dado instrucciones para solicitar de ese Alto Cuerpo el crédito correspondiente y, al efecto, tengo la honra de someter a vuestras deliberaciones, el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Decreta:

Ampliase el Presupuesto de la Cartera de Hacienda correspondiente al año en curso, en la suma de tres mil ciento sesenta y tres colones veintisiete céntimos, para que pague a los señores Licenciado don Aníbal Santos Aguirre y don Rafael Leopoldo Murillo Murillo, ₡ 2894-27 y ₡ 269-00, respectivamente, a que ha sido condenado el Estado por sentencias dictadas en juicios establecidos por los interesados.

Al Poder Ejecutivo. Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 22 de mayo de 1923.

Nº. 135

CONGRESO CONSTITUCIONAL

En oficio Nº. 173 D., de 3 de mayo en curso, el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores se ha servido transcribir a esta Secretaría una comunicación del Director Financiero de la Sociedad de las Naciones, por medio de la cual manifiesta que la contribución que a esta República corresponde para el quinto presupuesto (budget) de la Sociedad, para el año en curso, asciende a 27.196-51 francos oro, contribución que debía ser enterada lo más pronto posible después de principiar el período financiero en curso.

Para atender esa obligación, no existe en el Presupuesto de este año la correspondiente partida, motivo por el cual es necesario que ese Alto Cuerpo, si a bien lo tiene, se digne votar el respectivo crédito.

En esa virtud, y con instrucciones del señor Presidente de la República, me permito rogar a esa Honorable Cámara se digne resolver lo que a bien tenga, ampliando, si fuere el caso, el Presupuesto de este año de la Cartera de Relaciones Exteriores, en la suma antes dicha.

C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 22 de mayo de 1923.

Nº. 137

Señores Secretarios del Congreso Constitucional

S. D.

Tengo el honor de poner en conocimiento de la Cámara, por vuestro digno medio, las gestiones hechas por la Secretaría para el cumplimiento de la ley Nº. 40 de 15 de julio de 1921.

Con fecha 31 de enero de 1922 la Secretaría se dirigió a los Directores de los tres Bancos afectados por la ley requiriendo el cumplimiento de la misma. Adjuntas os serviréis encontrar copia de esa comunicación (Nº. 355); a ella contestaron los tres Bancos, conjuntamente, por medio de la carta fechada el 8 de febrero cuyo original acompaño.

De su lectura se deduce:

1º.—Que los Bancos acatarán la ley en cuanto dispone la cesación de la facultad de emitir y en cuanto obliga al pago en oro, a presentación, de los billetes emitidos.

2º.—Que para cumplimentar la parte referente al traslado del remanente de oro que responde por los billetes no presentados al cobro, tropiezan con las dificultades de orden material y de fondo, que en la carta exponen.

La Secretaría consideró que era de alguna fuerza la razón de orden material que exponían los Bancos, consistente en la brevedad del plazo contemplado por la ley para que pudieran verificar la entrega del oro con especificación de las series, números y valores de los billetes correspondientes a la suma que guardaban en sus arcas. Por comprenderlo así y por considerar que ni el más remoto riesgo corría el depósito en poder de los Bancos durante el poco tiempo más que necesitasen para el arreglo de las listas y cómputo de billetes en circulación, no volvió a requerir el cumplimiento de esa parte de la ley, hasta el 26 de junio de 1922, en cuya fecha les dirigió la comunicación adjunta (Nº. 1599) para decirles que el único reparo de fuerza opuesto por los Bancos era el referente a la cortedad del plazo señalado para verificar la entrega, pero que ese reparo había perdido todo valor después de que el trascurso de un año había ampliado tan considerablemente el plazo señalado.

Así tuve el honor de manifestarlo al Congreso por medio de mi carta Nº. 40 de igual fecha que contestaba la de esa Secretaría del 19 del mismo mes.

No ha habido, pues, falta de interés en la Secretaría para lograr el cumplimiento de esa ley por parte de los Bancos, y prueba de ello son los dos requerimientos referidos. Al segundo, contestaron los interesados de la manera que puede verse en las dos cartas que acompaño fechadas el 30 de junio y el 17 de julio.

En la primera, suscrita mancomunadamente por el Banco de Costa Rica y por el Mercantil de Costa Rica, insisten éstos en los argumentos aducidos y aun externan la idea de la inconstitucionalidad de la ley por cuanto afecta derechos adquiridos, pero que a pesar de ellos se allanarían al cumplimiento si los tribunales les compelieran.

La segunda firmada por el Banco Anglo Costarricense, dice que ya se encuentra en aptitud de precisar, con indicación de serie, número y valor, los billetes que no han comparecido al cambio, y en efecto en carta remisiva de igual fecha incluye las listas del caso completas y perfectamente ordenadas, pero al mismo tiempo insiste en que la nueva ley no rige para lo pasado y que por lo tanto si el Banco procediese conforme se pide, es decir, sin sujetarse a los artículos 23 y 44 de la Ley de Bancos, no se descargaría de la responsabilidad que como emisor le incumbe a pesar de la entrega del oro, y cualquier tenedor de billetes podría exigir, directamente, al Banco emisor, el pago en oro de los billetes que presentase.

Añade que no obstante creer que el Banco Anglo tiene derecho de mantener en su poder el oro debido por billetes, renunciaría a ese derecho siempre que se le garantizase que sus acreedores por billetes no le exigirían responsabilidades, lo cual sólo se pudiera obtener por medio de un fallo judicial.

Por fin, dice, que para evitar la suposición de que el Banco desea aprovecharse de ese valor, estaría dispuesto a entregar la suma que es apenas de ₡ 39,120-00 en la Tesorería Nacional, mediante la obligación por parte de ésta, de conservarla en depósito hasta que recayese un fallo y de cambiar, entretanto, por oro cualquier billete que se presentase.

La Secretaría consideró que, prácticamente, no tenían fuerza las argumentaciones de los tres Bancos, por cuanto era excesivamente aventurado el suponer que el Banco Internacional o el Estado directamente en su defecto, pudiesen encontrarse en algún momento en la imposibilidad de hacer frente a los compromisos que asumían hacia los tenedores de billetes tratándose de un valor tan pequeño como el que representa la suma de todos los billetes de los tres Bancos emisores.

Tampoco podía tomar en serio el temor de que algún tenedor de billetes,

retardado en el cambio, se presentase en las ventanillas de uno de los Bancos a verificar el canje y se empeñase, testarudamente, en que fuese el Banco emisor y no el Internacional quien le hiciese efectivos tales billetes. Mucho menos pudo aceptar, que en el caso extremo de que así sucediese, ello envolviese un peligro inconjurable para el Banco, ya que para cualquiera de los tres la suma que representa el valor de todos los billetes es, actualmente, muy pequeña en comparación del capital y del crédito de que disfrutan.

Pero a la par que consideraba de escasa o nula fuerza los argumentos de los Bancos en lo referente a los peligros o responsabilidades que pudiera traerles el cumplimiento de la nueva ley, la Secretaría abrigaba y abriga el temor de que la oposición de los Bancos descansaba en una base legal de apreciable solidez.

Reconociéndolo así, no hubiera procedido judicialmente contra los Bancos porque consideraba muy dudoso el buen éxito porque necesitaba de la buena voluntad de ellos para el arreglo de la situación financiera (asunto éste, a todas luces, de mayor importancia), y porque en definitiva, los Bancos no se negaban rotundamente a acatar la ley de 1921, sino que solicitaban una solución que les desligara de toda responsabilidad futura.

A pesar de estas consideraciones, hubiera compelido a los Bancos si no fuese por el temor de que para hacerlo tendría que someter a las resultas de un fallo judicial la existencia legal del decreto. Para asesorar mi criterio, flaco en general y flaquísimo en asuntos jurídicos, molesté la atención de nuestro docto hombre de leyes, el señor Licenciado Jiménez, y este paso arraigó más aún el conocimiento de que era preferible intentar el arreglo amigable de esta cuestión.

En este estado convoqué a los Directores de los tres Bancos a una conferencia, con la esperanza de lograr el fin que se propuso el Congreso al emitir el decreto tantas veces mencionado.

A esta conferencia no concurrió ni tuvo a bien excusarse, por ello, el señor Director del Banco Anglo Costarricense, por cuyo motivo he de suponer que mantiene las decisiones de la carta de que os he hablado.

En cuanto a los señores Directores de los Bancos Mercantil y de Costa Rica, me expresaron ambos su deseo de allanarse a la ley si no tropezaran con los inconvenientes legales apuntados. Y, en vista de que mi insistencia no obtenía mejor resultado, les pedí me repitieran por escrito sus razones a lo que accedieron conforme podéis ver por la carta del 23 del corriente, que cierra el legajo de documentos acompañados.

Por lo expuesto considerarán los señores Diputados la conveniencia de solucionar este asunto, en cuyo feliz remate, también está vivamente interesado el Ejecutivo.

Y, por mi parte, no hago más que seguir las instrucciones del señor Presidente al asegurarnos que la decisión que aconseje el elevado criterio de la Cámara ha de merecer la debida y acostumbrada atención.

Quedo de los señores Secretarios del Congreso, muy atento y seguro servidor,

TOMÁS SOLEY GÜELL

San José, mayo 24 de 1923

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 138

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 25 de mayo de 1923

Señores Secretarios del Congreso Constitucional

S. D.

Se ha enterado esta Secretaría de la moción hecha por el señor Representante Aragón, a fin de que este Despacho explique a la Cámara todo lo relativo a las letras protestadas de la Costa Rica Commission Company y que fueron entregadas a la Administración de Rentas Públicas.

Tendré sumo placer de explicar a la Cámara todo cuanto tenga relación con dichas letras que en marzo del año próximo pasado entregó la firma citada a la Administración de Rentas y que corrieron la suerte del protesto por falta de pago.

Para mayor amplitud de la información que he de suministrar, estoy recogiendo la documentación correspondiente, y tanto la una como la otra, me será honroso someter a la Cámara, el martes próximo a lo más tardar.

Soy de U. U., con toda consideración muy atto. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 142

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 29 de mayo de 1923

Señores Secretarios del Congreso Constitucional

P.

Por el digno medio de U. U. tengo el honor de remitir a ese Alto Cuerpo, la exposición de esta misma fecha Nº. 143, y toda la documentación que en dicha exposición se indica, y que trata de todo lo relacionado con las letras protestadas de la Costa Rica Commission Company, asunto del cual se pidió a esta Secretaría, a moción del Representante Aragón, un informe completo.

Aprovecho esta oportunidad para suscribirme de U. U. con toda consideración, muy atento y seguro servidor,

TOMÁS SOLEY GÜELL

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Tengo el honor de remitiros la documentación creada con motivo de la pérdida que irrogó al Estado la Costa Rica Commission Co.

Las letras giradas por dicha Compañía a favor de la Administración de Rentas y que después habían de resultar protestadas por falta de pago, fueron extendidas en el mes de marzo de 1922, aunque su protesta no acaeciera hasta junio y julio del mismo año. Explica esta circunstancia el hecho de que esa clase de letras como las demás que se giran para el pago de derechos de exportación son giradas a noventa días.

En virtud de que las letras por exportación de café estaban comprometidas ese año al pago de un empréstito negociado con el International Banking Corporation todas ellas eran remitidas a dicha Institución por el intermedio del señor John M. Keith.

He ahí el por qué de la carta (adjunta) del mencionado Banco llamando la atención de la Secretaría respecto al excesivo valor de las letras giradas por la Costa Rica Commission sobre Mister Hunter.

Dicha carta es del 12 de abril, y de las faltas de pago que parecía prever, dió aviso al señor Keith por medio de sus notas, 23 de junio y 7 de julio, las cuales anunciaron los protestos consiguientes de una letra de \$ 2.000-00 y de tres de \$ 5.000-00 cada una. Acompaño originales ambas cartas y copias de las que con este motivo dirigió la Secretaría de Hacienda a la de Justicia y al Fiscal Específico, Licenciado don Juan Rafael Vargas, fechadas, respectivamente, el 24 de junio y 7 de julio.

También incluyo copia de la carta dirigida con fecha 10 de julio al Banco de Costa Rica, pidiéndole abone en la cuenta del Gobierno las letras protestadas en virtud de que su admisión no se conformaba con las instrucciones que se le dieran al Banco en nota del 7 de enero de 1922. A ésta contestó el Banco por carta fechada el 24 de agosto (copia inclusa) negándose a las pretensiones de la Secretaría por cuanto, según expresa, las letras protestadas fueron giradas a la orden del Gobierno y tienen el visto bueno de la Contabilidad Nacional como seña de su aprobación.

Acompaño, también, carta del Juez del Crimen pidiendo los originales de las letras protestadas, y copia de la contestación que el 7 de agosto dió la Secretaría de Hacienda.

Toda la información que sobre el curso de este negocio pudiera desearse, está claramente contenida en el informe (cuya copia autenticada acompaño) que me fué rendido por el Licenciado don Juan Rafael Vargas como Procurador Fiscal y Fiscal Específico en ese asunto.

Del mismo se desprende que la Secretaría estuvo vivamente interesada en recuperar las sumas perdidas y en procurar la sanción debida, y que trató de hacer responsable al Banco de Costa Rica y a los exportadores, porque de buena fe, creyó deber hacerlo.

Gracias al celo y actividad desplegados por el señor Licenciado Vargas pudo reducirse a los directamente culpables a renunciar a las reclamaciones contra el Estado que hacían ascender a \$ 150,000.00 y a que, tácitamente, aceptaran la culpabilidad de los cargos formulados, puesto que recurrieron a la fuga ante el temor de las inevitables condenatorias.

No se obtuvo igual resultado respecto al reintegro de los valores defraudados. Para proceder contra el Banco, sin temeridad por parte de la Secretaría, era

precisa una expectativa de éxito. Y esa expectativa no existía, conforme podéis ver por el estudio citado;—por el contrario nos exponíamos a aumentar las pérdidas sufridas, con las sumas que nos costara la pérdida de un pleito.

Pero no era esto lo más grave, en mi concepto, sino la falta de convencimiento de la culpabilidad del Banco. Aun en el caso de que por olvido de simples fórmulas, por mala conducción del asunto, o por cualquier otro motivo semejante se viera la posibilidad de hacer recaer la pérdida en el Banco, no estaría justificada la Secretaría si procuraba obtener un éxito que no descansase en bases de incontestable justicia.

Porque convendréis conmigo, señores Diputados, en que hay otros valores más altos, cuya defensa, por parte del Estado deben anteponerse a la defensa de los intereses materiales.

Para recuperar los dineros cuya pérdida se debe en gran parte a la falta de una legislación adecuada, y no en pequeña, a la aceptación forzada de valores a plazo para el pago de tributos, mi antecesor desplegó toda la actividad posible y no escatimó el menor esfuerzo. Creyó que debía hacer responsable al Banco de esa pérdida y contra él dirigió sus gestiones.

Al hacerme cargo del Ministerio seguí el mismo camino porque suponía, más aún, creía que el Banco hubiese pecado por descuido, falta de diligencia o torpeza. Pero al recibir del exterior las letras protestadas y ver en ellas el visto bueno de la Contabilidad, tal creencia se tornó en duda desde el momento que ese visto bueno no iba acompañado de ninguna razón que lo limitase y que por lo tanto podía, lógicamente, significar una aceptación plena de esos documentos que debía surtir sus efectos en toda su extensión.

Por el temor de intentar una injusticia o de comprometer al Erario en un litigio dudoso, y sobre todo, porque tenía a su cargo los asuntos de la Costa Rica Commission un abogado nombrado especialmente, de reconocidos conocimientos y de reputada honradez, le consulté sobre el particular y suspendí toda gestión hasta recibir el informe solicitado.

Este forma parte del expediente que os acompaño y en él podréis leer, después de las razones en que funda su juicio adverso a procedimientos contra el Banco, la siguiente frase como resumen y consecuencia de tal juicio: «Por las razones expuestas, y sobre todo, porque no tuve siquiera la tentación de acudir a interpretaciones que no pudieran descansar sobre la base de la más absoluta buena fe, por parte del Gobierno—línea de conducta de la que Ud. tampoco quería apartarse,—opté por darle el resultado de mi estudio en el sentido expuesto y por manifestarle al mismo tiempo, en ejercicio de mis derechos como profesional, que no tomaba a mi cargo procedimientos judiciales contra el Banco ni contra los exportadores».

Conforme veréis por la nota remisiva que cierra el legajo, y que lleva el acuse de recibo del señor Promotor Fiscal, la Secretaría pasó a dicho funcionario el referido informe como indicación del estado en que se hallaban los asuntos de la Costa Rica Commission C^o., para que se sirviese apersonarse en ellos.

Como, felizmente, la Cámara cuenta en su seno con abogados de excepcional valer podrá dictar sus resoluciones con tan entero conocimiento, como entera es la persuasión, por parte del Gobierno, de que dichas resoluciones han de contemplar siempre el prestigio de la Cámara y el interés del país.

Dejo así rendido el informe que os servisteis pedirme y con protestas de consideración soy de los señores Diputados muy atento y obsecuente servidor,

TOMÁS SOLEY GÜELL

San José, mayo 29 de 1923.

ANEXOS A LA EXPOSICION ANTERIOR

INTERNATIONAL BANKING CORPORATION

60 Wall Street. New York, April 12, 1922.

Secretario de Hacienda Government of Costa Rica

San José, Costa Rica

Sirs:

OUR CREDIT N°. 2173764.

We beg to enclose herewith statement of bills received by us from Mr. John M. Keith and outstanding against the above credit doscounted and not discounted, from which you will note the total amount of about \$ 86.000-00 against Mr. Charles H. Hunter.—While Mr. Hunter is very well spoken of, we feel that his capital is not sufficient to warrant the extension of such a large credit. We also consider the total of \$ 36.700 on Aug A. Lindo & Company sufficient large and cabled Mr. John M. Keith yesterday as follows:

«Do not send more bills on Hunter and Lindo».

Mr. Keijth, no doubt, will have advised you in this connection and we trust you will be guided accordingly.

Respectfully,

SHARP
Vice-President

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

N°. 1588

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 24 de junio de 1922.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Justicia

S. D.

Para los fines consiguientes tengo el honor de transcribir a Ud. el oficio que literalmente dice:

«23 de junio de 1922.—Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—S. D.—Señor Secretario.—Como intermediario entre The International Banking Corporation y el Gobierno de Costa Rica para la remesa de letras al primero en pago del empréstito negociado con aquella institución, intervención estipulada en el artículo II del contrato firmado en esta ciudad el 4 de noviembre de 1921, me permito poner en su conocimiento que, según cable del 21 del mes en curso, han sido protestadas, por falta de pago, las letras que suman *diez mil dólares*, giradas contra la casa Hunter de New York por la Costa Rica Commission C°. el día 5 de marzo, Nos. 152-3 por \$ 5.000-00 cada una.—Con toda consideración, soy de Ud. atto. y S. S.,—JOHN M. KEITH».

Las relacionadas letras fueron dadas en pago del impuesto sobre exportación de café, afectado al empréstito de que hace mérito el oficio transcrito, y quedan aún otras letras de plazo no vencido y cuyo detalle le será transmitido oportunamente.

Con la mayor consideración me repito de Ud. muy atto. y S. S.,

R. HUETE

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Nº. 1741

San José, 7 de julio de 1922.

Señor Fiscal Específico, Lic. don Juan Rafael Vargas V.

Pte.

Para lo que proceda comunico a Ud. que el señor John M. Keith me ha dirigido en esta misma fecha, la nota que dice literalmente:

«Señor Ministro de Hacienda.—S. D.—Señor: Como intermediario entre la International Banking Corporation y el Gobierno de Costa Rica, para la remesa de letras al primero en pago del empréstito negociado con aquella institución, intervención estipulada en el artículo II del contrato firmado en esta ciudad el 4 de noviembre de 1921, me permito poner en su conocimiento que, según cable del 5 del mes en curso, han sido protestadas, por falta de pago, las letras que suman \$ 7.000-00 giradas contra la casa Hunter de New York por la Costa Rica Commission Cº, los días 14 y 15 de marzo, los Nos. 168 y 171 por \$ 2.000-00 y \$ 5.000-00, respectivamente.—Con toda consideración soy de Ud. atto. y S. S., (f) JOHN M. KEITH».

Soy de Ud. muy atto. y S. S.,

R. HUETE

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO
CONTABILIDAD NACIONAL

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 10 de julio de 1922.

Señor Director del Banco de Costa Rica

P.

Señor:

En las fechas abajo indicadas se recibieron en ese Banco los siguientes depósitos para exportación de café:

Nº.	1172	de	8	de	marzo	de	W. R. Grace & Cº.....	\$	5,000	00
—	1179	—	10	—	—	—	Tournon & Cie.....		3,000	00
—	1181	—	10	—	—	—	M. C. Keith		2,000	00
—	1186	—	13	—	—	—	W. R. Grace y Cº.....		6,000	00
—	1199	—	15	—	—	—	Florentino Castro.....		2,000	00
—	1204	—	16	—	—	—	W. R. Grace & Cº.....		4,000	00
—	1215	—	20	—	—	—	M. C. Keith		1,141	00
—	1216	—	20	—	—	—	Luis Escalante.....		359	00
—	1220	—	21	—	—	—	W. R. Grace & Cº.....		3,000	00
—	1221	—	21	—	—	—	Wilhelm Peters.....		2,000	00
—	1242	—	27	—	—	—	W. E. Grace & Cº.		5,000	00
—	1243	—	28	—	—	—	Lindo Bros.....		2,000	00

Sumas que representan parte del valor de las letras de la Costa Rica Commission C^o. contra Chas. H. Hunter que han sido protestadas por falta de pago, y que en virtud de haber sido recibidas por ese Banco en contra de lo dispuesto por esta Secretaría en nota de 7 de enero de este año, suplico a Ud. se sirva abonar a la cuenta corriente del Gobierno.

También existe un depósito de 14 de marzo por \$ 2,000.00 cuyo enterante no ha sido posible identificar, valor que debe agregarse al detalle anterior.

De Ud. muy atento y S. S.,

R. HUETE
Secretario de Hacienda

JUZGADO 2^o DEL CRIMEN
SAN JOSÉ

Agosto 2 de 1922.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda

S. D.

En la causa seguida contra la Costa Rica Commission C^o. y otros por estafa en perjuicio del Gobierno y otros se ha dictado por este Juzgado el auto que dice: Juzgado Segundo del Crimen, San José, a las nueve de la mañana del dos de agosto de mil novecientos veintidós. Pídase informe a la Secretaría de Hacienda y a la casa bancaria John M. Keith sobre las noticias últimas que tengan relativas a las letras protestadas de la Costa Rica Commission C^o., monto efectivo de ellas y caso de haber recibido ya los originales de esas letras, presentarlos a este Juzgado como piezas de convicción y para los fines consiguientes.—J. Félix González.—F. J. Brenes, Srio.

Lo que me permito trascribir a Ud. con el fin indicado.
Soy de Ud. muy atto. S. S.

J. FÉLIX GONZÁLEZ

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

N^o. 2132

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 7 de agosto de 1922.

Señor Juez Segundo del Crimen

P.

En contestación a su atento oficio de fecha 2 del corriente mes relativo al paradero de las letras protestadas de la Costa Rica Commission C^o., y al monto de ellas, tengo el gusto de manifestar a Ud. que esas letras ascienden a la suma de cincuenta y dos mil dólares (\$ 52.000), y que por cable se ha pedido su remisión a este Despacho.—Se espera que serán recibidas dentro de unos ocho días.

Soy de Ud. muy atto. y S. S.,

R. HUETE